



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

RESOLUCIÓN N° 00782

(23 de mayo de 2018)

“Por la cual se modifican las Resoluciones 233 del 16 de marzo de 2001, 1168 del 18 de agosto de 2005, 2355 del 24 de diciembre de 2007, 1586 del 12 de septiembre de 2008, 768 del 2 de agosto de 2013, y se tomas otras determinaciones”

LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de sus facultades legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 3573 y 1076 del 26 de mayo de 2015, las Resoluciones 182 y 0843 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 233 del 16 de marzo del 2001, el entonces Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en adelante el Ministerio, otorgó a la sociedad COPLEX COLOMBIA LIMITED, Licencia Ambiental Global, para el proyecto “Desarrollo del Campo de Petróleo Crudo Pesado Rubiales” localizado en jurisdicción del municipio de Puerto Gaitán en el departamento del Meta.

Que por medio de la Resolución 743 del 16 de agosto de 2001, el Ministerio autorizó la cesión de derechos y obligaciones contenidos en la Resolución 233 de 2001 a la sociedad THETYS PETROLEUM COMPANY LIMITED.

Que mediante la Resolución 613 del 27 de mayo de 2004, el Ministerio modificó la Resolución 233 del 16 marzo del 2001, en el sentido de ampliar el área del Campo Rubiales, autorizar la perforación de los pozos de desarrollo RB 35 y RB 39 A y adicionar permisos para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales del proyecto, entre otros.

Que por medio de la Resolución 1168 del 18 de agosto de 2005, el Ministerio modificó la Resolución 233 del 16 marzo del 2001, el sentido de autorizar nuevas actividades, adicionar los permisos de concesión de aguas superficiales y subterráneas del proyecto, además de incluir un artículo con la obligación de no menos del 1%, entre otros.

Que mediante la Resolución 1686 del 10 de noviembre de 2005, el Ministerio aclaró el numeral 3 del artículo, segundo de la Resolución 1168 del 18 de agosto de 2005, en el sentido de autorizar la ampliación del caudal máximo de aguas residuales a verter incluidas todas las actividades del Campo Rubiales de 17 l/s. para cada uno de los cinco puntos autorizados.

Que por medio de la Resolución 524 de marzo 23 de 2007, el Ministerio modificó la resolución 233 del 2001, en el sentido de adicionar el permiso de concesión de aguas subterráneas para uso doméstico del Proyecto.

“Por la cual se modifican las Resoluciones 233 del 16 de marzo de 2001, 1168 del 18 de agosto de 2005, 2355 del 24 de diciembre de 2007, 1586 del 12 de septiembre de 2008, 768 del 2 de agosto de 2013, y se toman otras determinaciones”

Que mediante la Resolución 2355 del 27 de diciembre de 2007, el Ministerio modificó el literal e) del numeral 2 del artículo quinto de la Resolución 233 de 16 de marzo de 2001 en el sentido de autorizar el incremento de los caudales de vertimiento al Caño Rubiales de las aguas residuales industriales tratadas, de 30 L/s. a 110,42 L/s., para cada uno de los cinco (5) puntos de descarga del Proyecto.

Que por medio de la Resolución 1586 del 12 septiembre del 2008, el Ministerio modificó las Resoluciones 233 de 16 de marzo de 2001, 613 del 27 de mayo de 2004, 1168 del 18 de agosto de 2005, 524 de 26 de marzo de 2007 y 2355 de 27 de diciembre de 2007, en el sentido de autorizar la ampliación de la infraestructura del proyecto, aprobar transitoriamente el plan de inversión del 1%, entre otros.

Que mediante la Resolución 1769 del 01 de septiembre del 2011, el Ministerio, modificó el artículo 6 de la Resolución 1168 de 2005, modificada a su vez por el artículo octavo de la Resolución 1586 del 12 de septiembre de 2008, en el sentido de ampliar el volumen de reinyección del proyecto.

Que por medio de la Resolución 617 del 8 de agosto del 2012, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en adelante esta Autoridad, modificó la licencia Ambiental Global otorgada mediante Resolución 233 del 16 de marzo de 2001, en el sentido de ampliar el volumen de reinyección del proyecto.

Que mediante la Resolución 768 del 02 de agosto de 2013, esta Autoridad modificó la Resolución 233 del 16 de marzo de 2001, en el sentido de autorizar la construcción y operación de un nuevo PAD de inyección, la perforación de unos pozos inyectores, la construcción y operación de la línea de inyección entre el PAD 7 y el PAD 9, incluir zonas de exclusión en la zonificación de manejo ambiental, modificar términos para la presentación de información relacionada con la inversión del 1%, entre otros aspectos del proyecto.

Que por medio de la Resolución 1032 del 9 de octubre del 2013, esta Autoridad autorizó la cesión parcial de los derechos y obligaciones de un área específica, derivados de la Licencia Ambiental Global otorgada mediante la Resolución 233 del 16 de marzo de 2011, de la sociedad META PETROLEOUM CORP, a favor de la sociedad OLEODUCTO DE LOS LLANOS S.A.

Que mediante la Resolución 1559 del 19 de diciembre de 2014, esta Autoridad modificó la Licencia Ambiental Global otorgada mediante Resolución 233 del 16 de marzo de 2001, modificada por las Resoluciones 613 del 26 de mayo de 2004, 1168 del 18 de agosto de 2005, 524 del 26 de marzo de 2007, 2355 del 27 de diciembre de 2007, 1586 del 12 de septiembre de 2008 y 768 del 02 de agosto de 2013, en el sentido de incluir algunas actividades y sus correspondientes obligaciones.

Que por medio de la Resolución 1286 del 13 de octubre de 2015, esta Autoridad modificó la Resolución 233 del 16 de marzo de 2001, en el sentido de autorizar transferencia de los derechos y obligaciones contenidos en el expediente LAM0019 derivados de la autorización otorgada para la operación de la Batería 4 y su infraestructura asociada, al expediente LAM4795, correspondiente al proyecto "Área de Explotación de Hidrocarburos Quifa".

Que mediante la Resolución 745 del 26 de julio de 2016, esta Autoridad autorizó la cesión total de los derechos y obligaciones a favor de la sociedad ECOPETROL S.A., derivados de la Licencia Ambiental Global otorgada mediante la Resolución 233 de 16 de marzo de 2001, modificada por las Resoluciones 613 del 27 de mayo de 2004, 1168 del 18 de agosto de 2005, 524 de 26 de marzo de 2007, 2355 de 27 de diciembre de 2007, 1586 del 12 de septiembre de 2008, 617 del 8 de agosto de 2012, 768 del 2 de agosto de 2013, 1559 del 19 de diciembre de 2014 y 1286 del 13 de octubre de 2015, para el proyecto.

“Por la cual se modifican las Resoluciones 233 del 16 de marzo de 2001, 1168 del 18 de agosto de 2005, 2355 del 24 de diciembre de 2007, 1586 del 12 de septiembre de 2008, 768 del 2 de agosto de 2013, y se toman otras determinaciones”

Que por medio de la comunicación con radicado 2017049212-1-000 del 30 de junio del 2017, la sociedad ECOPETROL S.A, presentó a esta Autoridad el plan de inversión forzosa del 1%, donde se acoge al Decreto 2099 del 2016.

Que mediante la comunicación con radicado 2018013273-1-000 del 09 de febrero del 2018, la sociedad ECOPETROL S.A, presentó información complementaria a la solicitud de acogimiento al Decreto 2099 del 2016, modificado por el 075 y 1120 del 2017, presentada mediante comunicación con radicado 2017049212-1-000 del 30 de junio del 2017.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS FRENTE A LA INVERSIÓN DEL 1%

Con fundamento en las facultades conferidas en la ley y conforme lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en relación con el seguimiento y control ambiental de aquellos proyectos, obras o actividades que cuentan con licencia ambiental o plan de manejo ambiental, el Grupo Técnico de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, realizó evaluación a la obligación de la inversión forzosa de no menos del 1%, y a la solicitud presentada por la sociedad ECOPETROL S.A., a través de las comunicaciones con radicado 2017049212-1-000 del 30 de junio de 2017 y 2018013273-1-000 del 9 de febrero de 2018, de acogerse al Decreto 2099 del 22 de diciembre de 2016, para lo cual se emitió el Concepto Técnico 2445 del 18 de mayo de 2018, del cual es pertinente citar lo siguiente:

(...)

OBJETIVO Y ALCANCE DEL SEGUIMIENTO:

El objetivo del presente seguimiento ambiental, consiste en la evaluación de la solicitud de acogimiento al Decreto 2099 del 22 de diciembre de 2016 modificado por los Decretos 075 del 20 de enero 2017 y 1120 del 29 de junio de 2017, para el proyecto “Desarrollo del Campo de Petróleo Crudo Pesado Rubiales” con base en información documental presentada por la sociedad ECOPETROL S.A., de conformidad con las comunicaciones con radicado 2017049212-1-000 del 30 de junio de 2017 y 2018013273-1-000 del 9 de febrero de 2018. Además de realizar el alcance al concepto técnico 5580 del 10 de noviembre de 2017, en lo relacionado estrictamente con la solicitud de acogimiento, teniendo en cuenta la información adicional presentada mediante los radicados posteriores a la emisión del mencionado concepto técnico.

ESTADO DEL PROYECTO

DESCRIPCIÓN GENERAL

Objetivo del proyecto

El proyecto “Desarrollo del Campo de Petróleo Crudo Pesado Rubiales”, tiene como objetivo la explotación de hidrocarburos en el bloque de la asociación Rubiales-Piriri, para lo cual cuenta con una infraestructura distribuida en vías, infraestructura asociada, diferentes áreas de facilidades e infraestructura petrolera.

Localización

El proyecto “Desarrollo del Campo de Petróleo Crudo Pesado Rubiales” se encuentra ubicado en el departamento de Meta, municipio de Puerto Gaitán, a 160 kilómetros del casco urbano.

ESTADO DE LA INVERSIÓN DEL 1%

RÉGIMEN DE TRANSICIÓN APLICABLE DE ACUERDO CON EL DECRETO 2099 DE 2016, MODIFICADO POR EL DECRETO 075 DE 2017 Y DECRETO 1120 DE 2017

“Por la cual se modifican las Resoluciones 233 del 16 de marzo de 2001, 1168 del 18 de agosto de 2005, 2355 del 24 de diciembre de 2007, 1586 del 12 de septiembre de 2008, 768 del 2 de agosto de 2013, y se toman otras determinaciones”

El párrafo 1º del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, el cual fue reglamentado por el Decreto 1900 de 2006, compilado en el capítulo 3 del título 9 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1076 de 2015 y, posteriormente, modificado por los Decretos 2099 del 22 de diciembre de 2016, Decreto 075 del 20 de enero de 2017 y Decreto 1120 del 29 de junio de 2017, establece lo siguiente:

“Todo proyecto que requiera licencia ambiental y que involucre en su ejecución el uso del agua, tomada directamente de fuentes naturales, bien sea para consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad industrial o agropecuaria, deberá destinar no menos del 1% del total de la inversión para la recuperación, preservación, conservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica. El beneficiario de la licencia ambiental deberá invertir estos recursos en las obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de la respectiva cuenca hidrográfica, de acuerdo con la reglamentación vigente en la materia.”

En este contexto de la obligación, el Artículo 2.2.9.3.1.17 del Decreto 2099 de 2016, modificado por el Decreto 075 de 2017 y el Decreto 1120 de 2017, indica lo siguiente:

“El régimen de transición se aplicará a los proyectos que se encuentren en los siguientes casos:

...

- 1. Numeral 3, Aquellos que obtuvieron licencia ambiental, antes de la entrada en vigencia del presente capítulo y, presentaron el plan de inversión de no menos del 1% continuarán sujetos a las normas vigentes al momento de su expedición. Sin embargo, podrán acogerse a lo dispuesto en el presente capítulo en lo que considere pertinente, para lo cual deberán ajustar el plan de inversión y presentarlo a la autoridad ambiental competente a más tardar el 30 de junio de 2018.*
- 2. Numeral 4, Aquellos que obtuvieron licencia ambiental antes de la entrada en vigencia del presente capítulo que no han presentado el plan de inversión de no menos del 1% continuarán sujetos a los términos, condiciones y obligaciones señalados en la ley vigente al momento de su expedición y deberán presentarlo a la autoridad ambiental competente antes del 30 de junio de 2018. Sin embargo, podrán acogerse a lo dispuesto en el presente capítulo en lo que considere pertinente, para lo cual deberán ajustar el plan de inversión a la autoridad ambiental competente a más tardar el 30 de junio de 2018. Lo anterior sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.*
- 3. Numeral 5, Los Planes de Inversión de no menos del 1% que se encuentren en ejecución, antes de la entrada en vigencia del presente capítulo, se regirán por lo dispuesto en los actos administrativos que los aprobaron. Sin embargo, el titular de la licencia ambiental podrá solicitar la modificación del Plan de Inversión respectivo en lo relacionado con la destinación de los recursos según lo indicado en el presente capítulo en un término máximo de doce (12) meses, contados a partir de la expedición del mismo.” (Subrayado fuera de texto)*

Una vez verificada y analizada la información documental aportada por la sociedad y contenida en el expediente LAM0019 de la ANLA, se observó que este proyecto ha ejecutado actividades con cargo a la inversión forzosa de no menos del 1%, que corresponden a las siguientes:

- Elaboración del POMCH de la Cuenca del Río Tillava, en ejecución.*
- Programa de reforestación en 40 hectáreas (ejecutada, falta aprobación por parte de esta Autoridad).*

En este contexto es claro que el proyecto “Desarrollo del Campo de Petróleo Crudo Pesado Rubiales”, se encuentra en el régimen de transición contenido en el numeral 5 del Artículo 2.2.9.3.1.17. del Decreto 2099 de 2016, modificado por el 075 de 2017 y 1120 de 2017.

“Por la cual se modifican las Resoluciones 233 del 16 de marzo de 2001, 1168 del 18 de agosto de 2005, 2355 del 24 de diciembre de 2007, 1586 del 12 de septiembre de 2008, 768 del 2 de agosto de 2013, y se toman otras determinaciones”

Adicionalmente es preciso informar que el proyecto “Desarrollo del Campo de Petróleo Crudo Pesado Rubiales”, cuenta con las actividades establecimiento y mantenimiento forestal, aprobadas mediante el Auto 1157 del 2017 para la ejecución de la inversión de no menos del 1%, así:

- a) Establecimiento y mantenimiento de 90 hectáreas para la conservación de las microcuencas de los caños Arrabo, Ivoto y Buda.
- b) Establecimiento y mantenimiento de la reforestación de 700 hectáreas en las microcuencas de los caños Arrabo, Ivoto y Buda, objeto de la obligación aprobados en el 2017.

Mediante comunicaciones con radicado 2017049212-1-000 del 30 de junio del 2017 y 2018013273-1-000 del 09 de febrero del 2018, la sociedad solicita acogerse al Decreto 2099 del 2016, modificado por los Decretos 075 y 1120 del 2017, para lo cual ECOPETROL S.A, solicita cambiar estas actividades por el proyecto presentado en el marco de la solicitud de acogimiento.

Nota: La sociedad solicitó desistimiento, mediante comunicación con radicado 4120-E1-84901 del 8 de julio de 2011 al Programa de Educación ambiental – Escuela Nueva Rubiales, el cual había sido aprobado a través del Auto 4072 de 2010. No obstante, en el concepto técnico 5580 del 2017, se dieron por concluidas estas obligaciones teniendo en cuenta esta solicitud.

PERMISOS DE CAPTACIÓN OTORGADOS

De acuerdo con los diferentes actos administrativos, el proyecto cuenta con permisos de captación en, Caño Rubiales, Caño Arrabo, Caño Masififeriana, Caño Ivoto, Brazo del Caño Rubiales, caño Budar y permiso de captación de pozos de agua subterránea tal como se indica en la siguiente tabla:

Permisos de captación otorgados

CUERPO DE AGUA	COORDENADAS ORIGEN 3º ESTE		Caudal autorizado	Acto Administrativo	OBSERVACIONES
	NORTE	ESTE	(l/s)		
Caño Rubiales	912.569	960.483	2	Resolución No. 233 de 2001.	
Caño Rubiales	913.469	960.462	3	Resolución No. 613 de 2004	
Caño Rubiales	913.618	962.667	2		
Caño Arrabo	909.879	957.753	1		Resolución No. 1168 de 2005 (cambio de coordenadas)
Caño Masififeriana	911.841	955.902	1		Resolución No. 1168 de 2005
Caño Ivoto	909.662	961.306	1		
Brazo del Caño Rubiales	916.765	946.550	2		
Pozo Batería 1	911.422,00	958.875,00	1,4	Resolución 524 del 26 de marzo del 2007	Aguas subterráneas
Pozo Campamento Arrayanes	911.447,00	961.449,00	1,4		
Caño Rubiales	913.618,00	962.667,00	2	Resolución No. 1586 del 12 de septiembre de 2008	Concesión de Aguas Superficiales para uso doméstico e industrial, la destinación del agua se realizará de acuerdo
	913.469,00	960.462,00	2		
	912.569,00	960.483,00	3		
Caño Masififeriana	911.841,00	955.902,00	1		
Caño Ivoto	909.662,00	961.306,00	1		
Caño Budar	909.879,00	957.753,00	1		
Caño Arrabo	903.907,00	958.003,00	1		
	903.907,00	958.003,00	Nuevo		

“Por la cual se modifican las Resoluciones 233 del 16 de marzo de 2001, 1168 del 18 de agosto de 2005, 2355 del 24 de diciembre de 2007, 1586 del 12 de septiembre de 2008, 768 del 2 de agosto de 2013, y se toman otras determinaciones”

CUERPO DE AGUA	COORDENADAS ORIGEN 3º ESTE		Caudal autorizado (l/s)	Acto Administrativo	OBSERVACIONES
	NORTE	ESTE			
Batería 1 Pozo 1	911.103,27	959.262,47	5		Aguas subterráneas con caudales y localización diferente al comparar las coordenadas.
CAMPAMENTO ARRAYANES (Pozo 2)	911,131,71	961,837,77	5		

Fuente: Resolución 233 de 2001, Resolución 524 del 2007, Resolución 1586 del 2008 y Resolución 1168 de 2005

CUENCA DONDE SE DEBE REALIZAR LA INVERSIÓN FORZOSA DEL 1%

A continuación, se presenta, la información de las cuencas donde se debe realizar la inversión forzosa del 1%, de acuerdo con lo establecido en los diferentes actos administrativos que impusieron la obligación y las subzonas hidrográficas según la clasificación del IDEAM, en las cuales se localizan estas cuencas.

Cuerpos de agua donde se otorgaron los permisos de captación, subzona hidrográfica y estado actual del POMCA

SUBZONA H.	ZONA H.	ESTADO POMCA
Alto Vichada	Vichada	En Formulación

Fuente: PLAN DE ACCION 2016-2019 CORMACARENA

Para el Rio Tillava, que forma parte de la subzona Hidrográfica del Alto Vichada se cuenta con Resolución PS.GJ.1.2.6.13.0674 de 2013 declaratoria en ordenación.

SUBZONA H.	ZONA H.	ESTADO POMCA
Alto Vichada (Cuenca del Tillava)	Vichada	Resolución PS.GJ.1.2.6.13.0674 de 2013 declaratoria en ordenación. CORMACARENA

RESPECTO A LA LIQUIDACIÓN DE LA BASE PARA LA INVERSIÓN DEL 1%.

La sociedad presentó la siguiente relación de inversiones certificadas (julio de 2012 a junio de 2016):

Relación de inversiones certificadas entre julio del 2012 y junio del 2016

Radicado	Base Certificada (Inversión proyecto)	Vr. 1% sobre base certificada	Periodo
4120-E1-137 del 3/01/2014	122.003.216.417	1.220.032.164	Jul - Dic 2012
4120-E1-32621 del 26/04/2014	122.998.976.744	1.229.989.767	Ene - Jun 2013
2015005129-1-000 del 2/02/2015	132.271.377.841	1.322.713.778	Jul - Dic 2013
2015059321-1-000 del 10/11/2015	127.718.042.866	1.277.180.429	Ene - Jun 2014
2017055522-1-000 del 2/07/2017	155.793.745.571	1.557.937.456	Jul - Dic 2014
2017055522-1-000 del 2/07/2017	92.601.331.064	926.013.311	Ene - Jun 2015
2017055522-1-000 del 2/07/2017	95.831.387.606	958.313.876	Jul - Dic 2015
2017055522-1-000 del 2/07/2017	1.619.468.381	16.194.684	Ene - Jun 2016
Totales (Julio 2012 a junio 2016)	\$850.837.546.490	\$8.508.375.465	

Una vez revisada la información se considera viable:

Aceptar como parte de la base de liquidación de la obligación forzosa de no menos del 1% la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE. (\$850.837.546.490), sobre

“Por la cual se modifican las Resoluciones 233 del 16 de marzo de 2001, 1168 del 18 de agosto de 2005, 2355 del 24 de diciembre de 2007, 1586 del 12 de septiembre de 2008, 768 del 2 de agosto de 2013, y se toman otras determinaciones”

el cual el valor de liquidación de la inversión del 1% es de OCHO MIL QUINIENTOS OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE. (\$8.508.375.465), correspondiente a las inversiones del proyecto del período julio de 2012 a junio de 2016, no obstante, la obligación permanecerá abierta hasta que termine la ejecución del proyecto y ECOPETROL S.A. deberá cumplir con la información que se solicitará en la parte dispositiva de este acto administrativo.
(...)

PERMISOS, CONCESIONES Y/O AUTORIZACIONES

En el ítem denominado “Permisos de captación otorgados” se especifica los permisos de captación de agua otorgados a los expedientes objeto de evaluación.

PLAN DE INVERSIÓN DEL 1%

En algunos apartes del concepto técnico 5580 del 10 de noviembre del 2017, se realizó seguimiento a las obligaciones de inversión del 1% y se evaluó la solicitud de acogimiento al Decreto 2099 del 2016, modificado por los Decretos 075 y 1120 del 2017 presentado mediante radicado 2017049212-1-000-1 del 30 de junio del 2017.

En este contexto es preciso aclarar que respecto a la inversión forzosa del 1%, la evaluación del seguimiento realizada en los conceptos técnicos 5580 del 10 de noviembre del 2017 y 2445 del 18 de mayo de 2018, los cuales se acogen a través del presente acto administrativo, se realiza la evaluación de la nueva información relacionada con la solicitud de acogimiento al Decreto 2099 del 2016, modificado por los Decretos 075 y 1120 del 2017, presentada mediante radicado 2018013273-1-000 del 09 de febrero del 2018.

A continuación, se presentan los artículos que motivan la solicitud de modificación del plan de inversión forzosa de no menos del 1%, y que configuran el ajuste al Plan de Inversión para cada caso.

ARTICULO DECRETO 2099 DE 2016 MODIFICADO POR EL DECRETO 075 Y 1120 DE 2017	DETALLE ARTICULO	SOLICITUD DE ACOGIMIENTO
2.2.9.3.1.2	DEFINICIONES. Para la interpretación de las normas contenidas en el presente capítulo y en las regulaciones que en su desarrollo se dicten. Se adoptan las siguientes definiciones (...). Literal a, g, h, i y j	X
2.2.9.3.1.4	ÁMBITO GEOGRÁFICO PARA LA INVERSIÓN FORZOSA DE NO MENOS DEL 1%. b. La zona hidrográfica dentro de la cual se desarrolla el proyecto.	X
2.2.9.3.1.7.	PRESENTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE LA INVERSIÓN FORZOSA DE NO MENOS DEL 1%. La liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1% será presentada en pesos colombianos y deberá estar debidamente discriminada en términos contables, certificada por contador o revisor fiscal, según sea el caso.	X
2.2.9.3.1.9	DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS DE LA INVERSIÓN DE NO MENOS DEL 1. en ausencia del respectivo plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica, en desarrollo del parágrafo 2, del artículo 43 de la ley 99 de 1993, modificado por el artículo 216 de la ley 1450 del 2011, los recursos se deberán invertir en su formulación o adopción, para lo cual el titular de la licencia ambiental podrá destinar hasta el porcentaje fijado por el ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, siempre y cuando la Autoridad ambiental administradora asegure, con otras fuentes de recursos, el financiamiento total de este instrumento y, el porcentaje restante de la inversión deberá ser destinado a las actividades listadas en el numeral 1, del presente artículo. Literal c del numeral 1	X

“Por la cual se modifican las Resoluciones 233 del 16 de marzo de 2001, 1168 del 18 de agosto de 2005, 2355 del 24 de diciembre de 2007, 1586 del 12 de septiembre de 2008, 768 del 2 de agosto de 2013, y se toman otras determinaciones”

ARTICULO DECRETO 2099 DE 2016 MODIFICADO POR EL DECRETO 075 Y 1120 DE 2017	DETALLE ARTICULO	SOLICITUD DE ACOGIMIENTO
2.2.9.3.1.9.	Parágrafo 4. Para la realización de los estudios y/o diseños respectivos dentro de las líneas de inversión antes señaladas, se podrá invertir hasta un 10% del valor total de la actividad.	X
2.2.9.3.1.10.	MECANISMOS DE IMPLEMENTACIÓN DE LA INVERSIÓN DE NO MENOS DEL 1%. Para la implementación de las acciones de qué trata el presente capítulo podrá utilizarse mecanismos, tales como el pago por servicios ambientales, los acuerdos de conservación, bancos de hábitat, así como la aplicación en iniciativas de conservación.	X
2.2.9.1.16	MODIFICACION DE LOS PLANES DE INVERSION. El plan de inversión de no menos del 1% podrá ser modificado en cualquier momento por parte del titular de la licencia ambiental, para lo cual deberá presentar la propuesta de modificación ante la autoridad ambiental competente, quien la aprobará en los plazos establecidos en el artículo 2.2.9.3.1.8 del presente capítulo, sin que ello implique modificación de la licencia ambiental.	X

Fuente: Equipo de Evaluación y seguimiento-ANLA, 2018.

A continuación, se presenta la justificación y análisis del Plan de inversión de no menos del 1%, con especial énfasis en la propuesta de modificación presentada.

ARTÍCULO 2.2.9.3.1.2 DEFINICIONES.

En cuanto a la solicitud de acogimiento a las definiciones establecidas en el artículo 2.2.9.3.1.2., del decreto 2099 del 22 de diciembre de 2016, teniendo en cuenta que estas son para efectos de la interpretación de las normas, esta Autoridad considera que no aplica esta solicitud y se aclara que esta Autoridad dará cumplimiento a lo contenido en el Decreto 2099 de 2016, modificado por el Decreto 075 del 20 de enero de 2017 y el Decreto 1120 del 29 de junio de 2017.

En el concepto técnico 5580 del 10 de noviembre del 2017, se indica que no aplica el acogimiento a este ítem porque la solicitud está bajo el régimen de transición numeral 5, del artículo 2.2.9.3.1.17 del Decreto 2099 de 2016, lo cual no va en contravía de lo determinado en el concepto técnico 2445 del 18 de mayo de 2018.

ARTÍCULO 2.2.9.3.1.4 ÁMBITO GEOGRÁFICO PARA LA INVERSIÓN FORZOSA DE NO MENOS DEL 1%. NUMERAL B. LA ZONA HIDROGRÁFICA

La subzona hidrográfica donde se debe realizar la inversión de 1% corresponde a la subzona hidrográfica del Alto Vichada (Código IDEAM 3301), en la zona Hidrográfica del Vichada, actualmente se encuentra en Formulación del POMCA de la cuenca del río Tillava que forma parte del área de influencia del Proyecto Campo Rubiales.

En el concepto técnico 5580 del 2017 se indicó lo siguiente:

“Mediante el radicado 2017049212-1-000 del 30 de junio del 2017, la sociedad presentó comunicación donde indica el interés de acogerse al decreto 2099 del 2016, en el cambio de ámbito geográfico del proyecto de inversión; anexo a este radicado presentó el documento titulado AJUSTE AL PLAN DE INVERSIÓN FORZOSA DEL 1% DEL CAMPO RUBIALES, en el cual en el numeral 5, presenta los argumentos y la justificación técnica para realizar la inversión en la zona hidrográfica y no en la subzona, como está aprobado actualmente, los cuales se citan textualmente a continuación:

- a. Para cumplir con la definición de proyectos productivos sostenibles es necesario generar bienes y servicios mercadeables. Las condiciones insuficientes de infraestructura y el difícil acceso a la sub-zona hidrográfica alto vichada cerca al campo Rubiales, hacen inviable económicamente la generación de bienes y servicios mercadeables ya que por

“Por la cual se modifican las Resoluciones 233 del 16 de marzo de 2001, 1168 del 18 de agosto de 2005, 2355 del 24 de diciembre de 2007, 1586 del 12 de septiembre de 2008, 768 del 2 de agosto de 2013, y se toman otras determinaciones”

razones de competitividad- en especial los costos que se generarían por transporte- no sería rentable ni sostenible.

Es por esto, que la localización de los predios para el desarrollo del proyecto es indispensable para garantizar su viabilidad económica, por lo que, entre más cerca estén de la cabecera municipal y de las vías (actualmente en buen estado), habrá mayor posibilidad de asegurar la rentabilidad y sostenibilidad del modelo productivo.

Para viabilizar los predios, en primer lugar, se debe analizar la ubicación ideal para el establecimiento de un sistema de producción con ventajas competitivas relacionadas con el potencial natural de sus suelos y su ubicación frente al acceso a vías de transporte y disponibilidad de mano de obra.

- b. *Para generar impacto equitativo sobre las comunidades indígenas del municipio de Puerto Gaitán que se encuentran dispersas en el territorio y fortalecer y diversificar la economía regional y local de forma sustentable, sin generar conflictos al interior de la organización que hoy quieren fortalecer y las agrupa, es necesario extender el ámbito geográfico de la inversión a nivel de la zona hidrográfica del río Vichada.”*

El argumento del literal a), se centra en la facilidad de acceso a las áreas como sustento técnico para la priorización de la zona. El argumento del literal b), indica la vinculación de las diferentes comunidades indígenas que están dispersas en diferentes zonas del municipio de Puerto Gaitán; La sociedad indica que se realizara fortalecimiento a través de la asociación de comunidades indígenas del municipio de Puerto Gaitán, UNUMA; en la introducción de la sección II del documento en mención indica que la propuesta es iniciativa de la comunidad, pero en el numeral IV. Estrategia, subtítulo 2. Estrategia 2. Contribuir a la consolidación y fortalecimiento de una (1) organización que agrupe a las comunidades indígenas del municipio de Puerto Gaitán en el departamento del Meta, la sociedad indicó que los proyectos generaran los siguientes empleos por operación:

“Agricultura - Adecuación de Tierras y Siembra de 500 Ha

- 6 personas*
- 4 personas adicionales para la cosecha*

Ganadería - Producción de Leche

- 30 personas para la etapa de montaje del proyecto (construcción y demás)*
- 8 personas para la administración del proceso productivo*

Porcicultura – Granja de Ceba de Cerdo

- 11 personas para la operación de las tres granjas, encargadas del cuidado de los cerdos y de la logística de despacho hacia el sacrificio.*
- 3 personas para la administración y supervisión*
- 62 personas para la construcción y montaje de las obras*
- 1 persona para operar el sistema de biodigestores, encargado del tratamiento de la porquinaza.”*

Es decir que no se está fortaleciendo la organización que se ubica en la zona hidrográfica, sino que la participación de la comunidad será a través de una relación laboral con la sociedad o persona que desarrolle el proyecto, donde en realidad se beneficiarían los miembros de la comunidad que se vincularían laboralmente en el desarrollo del plan propuesto, adicionalmente en el radicado 2018013273-1-000 del 09 de febrero del 2018, se indica que se generarían 29 empleos permanentes y 39 empleos indirectos durante los tres años de inversión, es decir que estos empleos no se consolidan a largo plazo garantizando tal y como se establece en la definición de proyectos de uso sostenible del Decreto 2099 del 2016, modificado por los Decretos 075 y 1120 del 2017, que establece que los proyectos de uso sostenible “son proyectos que incluyen actividades productivas, que a partir de la oferta natural del territorio generan bienes y servicios mercadeables y contribuyen a la conservación, restauración y uso sostenible de los ecosistemas y los agroecosistemas, la generación de bienestar social y al fortalecimiento y diversificación de la economía regional y local de forma sostenible”, en este sentido es claro que con la generación de empleos durante tres años no se garantiza que se fortalece y diversifica la economía regional y local de forma sostenible en el tiempo.

“Por la cual se modifican las Resoluciones 233 del 16 de marzo de 2001, 1168 del 18 de agosto de 2005, 2355 del 24 de diciembre de 2007, 1586 del 12 de septiembre de 2008, 768 del 2 de agosto de 2013, y se toman otras determinaciones”

La sociedad a través de la comunicación con radicado 2017049212-1-000 del 30 de junio del 2017, presentó una figura donde se localiza un polígono preliminar donde se ubicaría el proyecto, este polígono se considerara por ECOPETROL S.A con viabilidad por competitividad, de acuerdo a las áreas del estudio del Instituto Humboldt y ECOPETROL S.A., porque estas presentan menos restricciones ambientales para el desarrollo del proyecto y se identifican “categorías con las siguientes estrategias de gestión integral de la biodiversidad: Áreas productivas sostenibles, Uso sostenible y Áreas suplementarias”, pero en ese documento no se describen las características de estas categorías y se menciona que el polígono tiene 22.000 ha y se ubica en Puerto Gaitán pero la cartografía presentada en el citado documento no permitía establecer la localización real del área propuesta y en su momento no fue posible establecer con exactitud la subzona hidrográfica donde se realizaría la inversión.

En la comunicación con radicado 2018013273-1-000 del 09 de febrero del 2018, la sociedad presentó información complementaria a la comunicación con radicado 2017049212-1-000 del 30 de junio del 2017, en donde detalla un poco más la información de la localización del polígono, indicando que el proyecto propuesto se ejecutaría en la subzona hidrográfica del río Muco.

(...)

No obstante ECOPETROL S.A, en la comunicación con radicado 2018013273-1-000 del 09 de febrero del 2018, tampoco anexó información cartográfica que permita establecer de manera clara la ubicación de estas áreas y así determinar la viabilidad de la misma.

Esta Autoridad con el fin de verificar y validar, que el área propuesta se localiza dentro de la subzona hidrográfica y zona hidrográfica, donde el proyecto debe realizar la inversión del 1%, procedió a ubicar la subzona del río Muco respecto al Campo Rubiales para tener un análisis más claro del área propuesta; y se evidencia que la subzona hidrográfica del río Muco, se ubica en la zona hidrográfica del Vichada y muy distante del campo Rubiales.

(...)

De acuerdo con lo anterior, los argumentos expuestos por ECOPETROL S.A, no indican de manera clara el sustento técnico para priorización de la zona hidrográfica (Parágrafo 1, artículo 2.2.9.3.1.4) en el marco del cumplimiento del plan de inversión forzosa de no menos del 1%; si bien ECOPETROL S.A, presenta un Diagnóstico del municipio de Puerto Gaitán y una justificación enfocada las actividades productivas del municipio y demás, pero no se justifica por qué se pretende realizar la inversión forzosa del 1% del proyecto Campo Rubiales en esta área propuesta.

El proyecto Campo Rubiales tiene autorizaciones de captación del recurso hídrico en los Caño Rubiales, Caño Arrabo, Caño Masififeriana, Caño Ivoto y pozos ubicados dentro del campo, todos estos caños se ubican dentro de la Subzona Hidrográfica del Alto Vichada, es decir que la sociedad deberá realizar la inversión del 1%, en según los permisos aprobados en las Resoluciones 233 de 2001, Resolución 613 de 2004, Resolución 524 del 26 de marzo del 2007 y Resolución 1586 del 12 de septiembre de 2008, en la subzona hidrográfica del Alto Vichada (Código IDEAM 3301), en la zona Hidrográfica del Vichada.

Adicionalmente es preciso indicar que la sociedad ECOPETROL S.A, para la zona hidrográfica del Alto Vichada para otros expedientes, en un área denominada Núcleo Tillava presentó ante esta Autoridad propuestas de proyectos de usos sostenible, COMO ESTRATEGIA REGIONAL para realizar las inversiones del 1% y los expedientes asociados al núcleo Tillava no incluyen el proyecto Campo Rubiales.

Esta Autoridad realizó un análisis regional del Núcleo Tillava donde se presentan algunas opciones de inversión del 1% y que pueden constituirse en una estrategia regional para lograr los objetivos de la inversión forzosa del 1%. que se ubica al lado del Núcleo Tillava.

(...)

“Por la cual se modifican las Resoluciones 233 del 16 de marzo de 2001, 1168 del 18 de agosto de 2005, 2355 del 24 de diciembre de 2007, 1586 del 12 de septiembre de 2008, 768 del 2 de agosto de 2013, y se toman otras determinaciones”

Análisis Regional

A continuación, se presenta un resumen del análisis regional realizado:

Este núcleo está compuesto principalmente por ecosistemas pertenecientes al peinobioma de la Amazonía y Orinoquía (97,33%), que compone el distrito biogeográfico de sabanas altas, extendiéndose sobre una unidad de paisaje de altiplanicie estructural erosional.

(...)

Este tipo de bioma está determinado por procesos de erosión eólica e hídrica, caracterizado por presentar suelos superficiales con bajo contenido de materia orgánica y ricos en óxido de hierro y aluminio (DNP, 2011). Por esto, su vocación es principalmente de producción forestal para la mayor parte de la extensión del núcleo, agrosilvícola con cultivos permanentes en zonas de las veredas de Bellavista, El Olivo y Berlín; y conservación de recursos hídricos de las franjas de cuerpos de agua como caño Venado, caño Péndare, caño Cochinote, caño Paujil, caño Salado, caño La Morena, caño Mamóné, caño Chigüiro, caño Cucuritalito, caño Cájua, caño Chutoba, caño Cumariba, caño Rubiales, y caño Guafas.

En la actualidad, las áreas de peinobios en el núcleo se encuentran cubiertas por herbazales, bosque de galería y ripario, y zonas quemadas, lo que ha generado conflictos por subutilización ligera y moderada.

(...)

Aunque en menor proporción, sobre la unidad de paisaje de valle aluvial asociadas al curso del río Tillavá, en el núcleo también se encuentran ecosistemas de helobioma de la Amazonía y Orinoquía (2,67%), del distrito biogeográfico de Sabanas Altas. Estos ecosistemas representan áreas con mal drenaje y encharcamiento permanente o prolongado periodo de inundación (DNP, 2011). Por esto su vocación es principalmente forestal hacia la vereda San Felix y, silvopastoril y de conservación de recursos hídricos para el resto del núcleo.

De acuerdo con esta conclusión del análisis regional es claro que en el núcleo Tillava, que queda dentro de la subzona hidrográfica del Alto Vichada hay necesidades de conservación de los ecosistemas y la vocación de uso tiene opciones del desarrollo de proyectos de uso sostenible, razón por la cual se considera que la sociedad tiene opciones de desarrollar actividades en la subzona objeto de inversión, más aún si lo propone para otros proyectos.

Adicionalmente como se mencionó anteriormente el proyecto Campo Rubiales se encuentra en el numeral 5 del régimen de transición del artículo 2.2.9.3.1.17 del Decreto 2099 de 2016, modificado por el 075 y 1120 del 2017, que indica que para Los Proyectos con los Planes de Inversión de no menos del 1% que se encuentren en ejecución, podrán solicitar la modificación del Plan de Inversión respectivo en lo relacionado con la destinación de los recursos; es decir que la solicitud de acogimiento al Artículo 2.2.9.3.1.4 Ámbito geográfico para la inversión forzosa de no menos del 1%. Numeral b. La zona hidrográfica dentro de la cual se desarrolla el proyecto no procede.

ARTÍCULO 2.2.9.3.1.9. PARÁGRAFO 4. PARA LA REALIZACIÓN DE ESTUDIOS Y/O DISEÑOS

La sociedad mediante comunicación con radicado ANLA 2017049212-1-000-1 del 30 de junio del 2017, solicitó acogerse a lo mencionado en el parágrafo 4 del artículo 2.2.9.3.1.9 del decreto 1076 de 2017. Por lo cual se considera viable dentro de la línea de inversión analizada en el numeral anterior, se pueda invertir hasta un 10% del valor total de la actividad en la realización de los estudios y/o diseños respectivos. Para lo cual se deberán presentar los respectivos costos discriminando cada una de las actividades y presentar los soportes de ejecución.

“Por la cual se modifican las Resoluciones 233 del 16 de marzo de 2001, 1168 del 18 de agosto de 2005, 2355 del 24 de diciembre de 2007, 1586 del 12 de septiembre de 2008, 768 del 2 de agosto de 2013, y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO 2.2.9.3.1.7 PRESENTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE LA INVERSIÓN FORZOSA DE NO MENOS DEL 1%.

No procede la solicitud porque el proyecto Campo Rubiales se encuentra en el numeral 5 del régimen de transición del artículo 2.2.9.3.1.17 del Decreto 2099 de 2016, modificado por el 075 y 1120 del 2017, que indica que para Los Proyectos con los Planes de Inversión de no menos del 1% que se encuentren en ejecución, el titular de la licencia podrá solicitar la modificación del Plan de Inversión respectivo en lo relacionado con la destinación de los recursos.

ARTÍCULO 2.2.9.3.1.9. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS DE LA INVERSIÓN DE NO MENOS DEL 1%. CON POMCA NUMERAL A.

El literal a, del Artículo 2.2.9.3.1.9, menciona que:

“acciones de protección, conservación y preservación a través de Acciones de protección, conservación y preservación a través de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación, dentro de las cuales se puede incluir el desarrollo de proyectos de uso sostenible. En esta línea de inversión se podrá dar prioridad a áreas degradadas por actividades ilícitas.” (Subrayado fuera de texto).

ECOPETROL S.A, mediante comunicación con radicado 2017049212-1-000-1 del 30 de junio del 2017, presentó una propuesta denominada “Implementación de un Modelo Productivo de Uso Sostenible que Reconoce la Oferta Natural del Territorio, Mejora y Rehabilita Áreas de Suelos con Vocación Agropecuaria, Conserva Áreas de Importancia Ambiental y Contribuye a la Consolidación y Fortalecimiento de las Comunidades Indígenas del Municipio de Puerto Gaitán en el Departamento del Meta”, que fue objeto de evaluación en el concepto técnico 5580 del 10 de noviembre del 2017, pero que posteriormente fue complementada mediante radicado 2018013273-1-000 del 9 de febrero del 2018.

En la comunicación con radicado 2017049212-1-000-1 del 30 de junio del 2017, presentó en el documento en la sección II, un diagnóstico del municipio de Puerto Gaitán, que incluye una descripción de geografía y demografía, suelos del municipio, hidrología, actividades económicas, infraestructura, institucionalidad y demás, en el radicado 2018013273-1-000 del 9 de febrero del 2018, se presenta de igual manera un diagnóstico del municipio de Puerto Gaitán.

En el concepto técnico 5580 del 2017, se indicó que el área propuesta no corresponde al municipio de Puerto Gaitán, corresponde a un área dentro del municipio, por consiguiente, el diagnóstico presentado no contiene información detallada que permita establecer las verdaderas características del área donde se propone la ejecución del proyecto; así mismo ECOPETROL S.A, no indicó de manera clara el área donde se ejecutaría el plan, toda vez que en la información presentada no se adjuntó cartografía que permitiera establecer las necesidades específicas de la zona de acuerdo al diagnóstico presentado, no se puede establecer que en un área específica del municipio de Puerto Gaitán se tengan todos los conflictos, ecosistemas y comunidades enunciadas en los documentos oficiales.

De acuerdo al diagnóstico, se presentaron unas necesidades y una descripción del problema indicando en el radicado del 2018 de la siguiente manera: “A partir del diagnóstico realizado, el problema principal identificado que pretende ser mitigado con la implementación del presente proyecto es: “Prácticas culturales incrementan la pérdida de los ecosistemas clave para la regulación hídrica y que deteriora la calidad de vida y bienestar social de los habitantes de Puerto Gaitán”, generado por dos causas principales que se describen a continuación...”. No obstante, en el mencionado Diagnóstico se indicó “El Municipio de Puerto Gaitán cuenta con una estructura económica y geográfica homogénea; grandes extensiones de sabanas naturales, con pastos mejorados instituidos para la ganadería de cría y levante de bovinos, cultivos de palma africana, soya, maíz, y algunos productos agrícolas para el autoconsumo.”, y cuando se mencionan las aptitudes de uso potencial del suelo se mencionan condiciones diferentes si es un Planicie aluvial de desborde, una altillanura, o llanura entre otras y por la falta de cartografía y un diagnóstico tan general es imposible establecer si el área propuesta

“Por la cual se modifican las Resoluciones 233 del 16 de marzo de 2001, 1168 del 18 de agosto de 2005, 2355 del 24 de diciembre de 2007, 1586 del 12 de septiembre de 2008, 768 del 2 de agosto de 2013, y se toman otras determinaciones”

corresponde a alguna de estas unidades y así determinar si lo propuesto coincide o no con la aptitud de uso del suelo de la zona y no del municipio.

El objetivo General del proyecto de uso sostenible es “...contribuir al mejoramiento de la calidad de vida y bienestar de los habitantes de Puerto Gaitán, a través de la generación de condiciones de uso sostenible de los recursos naturales en el Municipio, teniendo como ejes los componentes socio-ambientales y técnico-económicos. Se ha incluido en los objetivos el componente de conservación y restauración que busca contrarrestar los efectos de las prácticas agropecuarias inadecuadas que actualmente predominan en el municipio.”

Posterior al enunciado objetivo se presentan unas definiciones de gobernanza ambiental en el territorio, practicas agropecuarias adecuadas y Conservación y restauración ecológica, una vez se da la explicación de las definiciones se presenta un árbol de objetivos que aportaran al cumplimiento del objetivo general, que de acuerdo con el documento es el siguiente:

“5.4. Objetivo General

Contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida y bienestar de las comunidades indígenas del Municipio de Puerto Gaitán (Meta), a través del desarrollo de modelos productivos que reconozcan la oferta natural del territorio, generan bienes y servicios mercadeables, y restauren, conserven y hagan uso sostenible de los ecosistemas y agroecosistemas.

5.5. Objetivo Específicos

- a) Avanzar en la conservación y restauración ecológica para el mantenimiento de la provisión del servicio ecosistémico regulación hídrica del Caño Muco;
- b) Rehabilitar áreas degradadas con vocación agropecuaria mediante el establecimiento de proyectos productivos sostenibles;
- c) Contribuir a la consolidación y fortalecimiento de procesos organizativos al interior de las comunidades indígenas.

Como justificación para la priorización de la zona hidrográfica los temas de acceso y organización, justificación que fue evaluada en el concepto técnico 5580 del 10 de noviembre del 2017, no procede el acogimiento al ámbito geográfico, entre otras razones expuestas en el citado concepto.

Posteriormente se presentó un marco conceptual de la Orinoquia que incluye generalidades de Cambios en el uso del territorio (continental o acuático), Disminución, pérdida o degradación de elementos de los ecosistemas nativos y agroecosistemas, Contaminación y toxificación, Cambio climático, se enuncian los objetivos del desarrollo sostenible, se indica que la propuesta se enmarca en los “elementos de la Evaluación Ambiental Estratégica (EAE). Consignados en los Lineamientos y recomendaciones para el programa labranza de conservación del suelo y agua en el marco de evaluación ambiental estratégica.”, se presenta definición de sistemas productivos sostenibles, descripción de las actividades de labranza mínima, ganadería sostenible y una explicación de Sostenibilidad de proyectos de agricultura de conservación y Sistemas Silvopastoriles.

Una vez presentado el marco conceptual ECOPETROL S.A, procedió a presentar el planteamiento donde indican que para una gestión del recurso hídrico se “plantean preliminarmente una serie de criterios de viabilidad jurídica, social, productiva, para la conservación y el ordenamiento territorial como factores críticos para garantizar la gestión del recurso hídrico.”, y describen los criterios que se tendrán en cuenta que serían:

CRITERIO 1. Correspondencia con planes y esquemas de ordenamiento territorial ...Por tanto, es necesario que las áreas identificadas en el Municipio de Puerto Gaitán, se encuentren en correspondencia con el ordenamiento territorial agropecuario.”

Al respecto es preciso reiterar que se propone un área y de acuerdo con el diagnóstico presentado se desconoce la vocación de uso del suelo de esa área.

“CRITERIO 2. Interés y compromiso social...

“Por la cual se modifican las Resoluciones 233 del 16 de marzo de 2001, 1168 del 18 de agosto de 2005, 2355 del 24 de diciembre de 2007, 1586 del 12 de septiembre de 2008, 768 del 2 de agosto de 2013, y se toman otras determinaciones”

Es así como, el proyecto deberá identificar inicialmente, a aquellos propietarios que expresan un mayor interés y compromiso en conservar y hacer uso sostenible del recurso hídrico, así como, de abolir prácticas y hábitos de consumo no sostenibles del agua...”

En este sentido no es clara la participación que propone ECOPETROL S.A, y no sería participativo, si la vinculación de la comunidad será a través de generación de empleo.

“CRITERIO 3. Potencial productivo (viabilidad productiva) ...

Debido a que no todas las áreas poseen el mismo potencial productivo, en el caso del modelo a establecerse con el proyecto se hace necesario cumplir especificaciones de pendiente, curvas de nivel, coberturas actuales del suelo, área apta cultivable, zonas de aislamiento, obras de mitigación, vías, y otros necesarios para lograr la incorporación productiva de cualquier predio”.

“CRITERIO 4. Elegibilidad legal (viabilidad jurídica) ...

Para dar cumplimiento a una propuesta que integre recuperación, conservación y preservación, como pilares estructurales del cumplimiento de la inversión forzosa de no menos del 1 %, de conformidad con el Decreto 2099 de 2016, se plantean una serie de criterios asociados a la conservación y restauración que involucran desde la identificación de áreas prioritarias y mecanismos que potencian a la escala de paisaje la conservación y restauración.”

CRITERIO 5. Existencia de corredores riparios ...

Por tanto, predios donde existan o se logren consolidar corredores riparios serán prioritarios para el proyecto...

CRITERIO 6. Potencial de conectividad...

CRITERIO 7. Reversibilidad de los efectos del régimen de disturbio (conservación y restauración) ...”

Se considera que los criterios establecidos son adecuados y considera temas de ordenación del territorio, conservación y legalidad.

Para lograr lo presentado ECOPETROL S.A, presenta las siguientes estrategias:

- *Estrategia 1. Conservación y restauración de ecosistemas riparios estratégicos y afectados por uso agropecuario.*

Esta estrategia se centra en la protección de aproximadamente 200 hectáreas de relictos de bosque, humedales y morichales presentes en áreas de importancia ambiental a través de la firma y concertación de acuerdos de conservación con actores estratégicos. ECOPETROL S.A., (2018) indica se pretende mantener una ronda hídrica de 50m y en algunos sectores de 100m, de acuerdo con lo acordado con los actores estratégicos, en algunos sectores se realizará restauración ecológica asistida. Para lo cual presenta una línea de tiempo de 3 años, donde a grandes rasgos el primer año es de diagnóstico y diseño, el segundo de establecimiento y el 3 de seguimiento, una vez identificadas estas fases, ECOPETROL S.A presenta las actividades específicas para llevar a cabo esta estrategia, las cuales se enuncian a continuación:

Actividad. 1.1 “Diagnóstico para la restauración Caracterización (vegetación y suelos en áreas disturbadas y referencias ecológicas); aproximación al régimen de disturbio; análisis de filtros, barreras y oportunidades Integra el diagnóstico de uso y cambio de coberturas a partir del análisis multitemporal, la caracterización florística y de las características físico-químicas del suelo.”

Actividad. 1.2. “Diseños de restauración: Definición de objetivos; metas; técnicas; identificación y análisis de factibilidad de especies de plantas nativas de interés para la restauración; diseño de seguimiento y monitoreo, a partir del análisis de trayectoria ecológica- la identificación, selección y propagación de especies nativas para adelantar procesos de nucleación...

...A partir de la identificación de tipos de coberturas o subunidades del paisaje en el sector a intervenir, se empieza a establecer la trayectoria ecológica, y los sistemas de referencia a utilizar; la zonificación igualmente implica espacializar las acciones de restauración...

“Por la cual se modifican las Resoluciones 233 del 16 de marzo de 2001, 1168 del 18 de agosto de 2005, 2355 del 24 de diciembre de 2007, 1586 del 12 de septiembre de 2008, 768 del 2 de agosto de 2013, y se toman otras determinaciones”

Una vez obtenido y articulado todo un cuerpo de información y conocimiento del área a restaurar, la identificación, valoración y concreción de las estrategias a aplicar son el paso siguiente. Se plantea desde un inicio, la implementación de la técnica de la nucleación, que consiste en la formación de microhábitats como núcleos propicios para el arribo de especies...”

Actividad 1.3 “Diseño, construcción, operación y desmantelamiento de viveros temporales”

Actividad. 1.4. “Implementación de estrategia de restauración La estrategia de restauración ecológica, se enfoca a la recuperación de la estructura y composición de las formaciones vegetales propias del bosque de galería, a través de la implementación de técnicas de viverismo y de nucleación.”

Actividad. 1.5. “Implementación de seguimiento y monitoreo”

Actividad. 1.6. “Diseño y ejecución de plan de mantenimiento”, bajo esta actividad se propone la ejecución de actividades de replanteo, replante control fitosanitario, manejo integral de plagas fertilización y riego.

Respecto a la estrategia se considera que es un elemento de importancia sobre el aporte en conservación del proyecto propuesto; sin embargo, es importante resaltar que de la definición de restauración ecológica establecida en Decreto 2099 del 2016, modificado por los Decretos 075 y 1120 del 2017, es la siguiente “son las acciones de restauración que están orientadas a restablecer el ecosistema degradado a una condición similar al ecosistema predisturbio respecto a su composición, estructura y funcionamiento. Además, el ecosistema resultante debe ser un sistema autosostenible y debe garantizar la conservación de especies, del ecosistema en general así como de la mayoría de sus bienes y servicios”, en este sentido se considera que el tiempo estimado para la restauración ecológica propuesta puede no ser suficiente para lograr el objetivo de restablecer el ecosistema, pues en 1 o máximo 2 años de establecimiento de las plántulas establecidas pueden no sobrevivir una vez la sociedad deje de hacer sus seguimientos, es por esto que el plan Nacional de restauración establece que “Como mínimo, se debe garantizar la implementación de las estrategias de restauración definidas en el plan básico de restauración con mantenimiento y seguimiento al menos trimestral durante el primer año, y el mantenimiento de los objetivos del proyecto durante dos o tres años más.”, condiciones que no se evidencian en la información presentada por ECOPETROL S.A (2018).

La estrategia considera ejecutar acciones de conservación en los relictos de bosque existentes; sin embargo, al describir las actividades se evidencia que todas están encaminadas a la restauración, pero no se presentan actividades encaminadas a lograr la conservación de las áreas naturales presentes, en este contexto es importante aclarar a la sociedad que se debe indicar como se realizaran las acciones de conservación y definir de manera clara los objetivos de conservación que pretenden lograr.

- *Estrategia 2. Rehabilitación de suelos con vocación agropecuaria degradada por uso agropecuario insostenible por medio del establecimiento de proyectos productivos sostenibles*

En la descripción de esta estrategia ECOPETROL S.A, indica “Desde la rehabilitación de suelos se busca implementar técnicas y/o tecnologías para la recuperación productiva de tierras degradadas (sensu Clewell y Aronson, 2006, 2007; Aronson et al., 2006, 2007) y mejorar así el abastecimiento de servicios ecosistémicos tales como: flujo y ciclado de elementos; de los cuales dependen la sobrevivencia y bienestar de la población indígena”.

En este contexto se propone la implementación de un círculo virtuoso y ECOPETROL S.A, enuncia: “El círculo comprende un cultivo de Maíz y Soya, más granjas de ceba de cerdo y ganadería lechera. El círculo se crea empezando con la implantación de un cultivo de 500 Ha de Maíz y soya, la cual se utiliza para producir el concentrado y además aporta a la rehabilitación de los suelos desarrollando la capa vegetal adecuada que redunde en mejorar la productividad de los cultivos. El concentrado se utiliza como alimento para las granjas de porcicultura que dentro de sus subprocesos se obtiene los eyectos que mediante un proceso de biodigestores se utiliza tanto como abono para los cultivos de soya y maíz, como para generar combustible.

“Por la cual se modifican las Resoluciones 233 del 16 de marzo de 2001, 1168 del 18 de agosto de 2005, 2355 del 24 de diciembre de 2007, 1586 del 12 de septiembre de 2008, 768 del 2 de agosto de 2013, y se toman otras determinaciones”

El abono se utilizará por otra parte para el cultivo del pasto que servirá para alimentar al ganado que producirá la leche de la granja en un área de 100 hectáreas...

En este orden de ideas, el modelo de producción del componente de producción de carne y leche aportará 100 hectáreas de sistemas Silvopastoriles...

...

En este orden de ideas, el modelo de producción del componente de producción de carne y leche aportará 100 hectáreas de sistemas Silvopastoriles...

...

El uso y manejo de las aguas en los sistemas de cría y ceba de cerdos contempla su tratamiento, garantizando la disposición final bajo parámetros adecuados, evitando así la contaminación de las fuentes superficiales disponibles para el consumo humano...

...El uso de plaguicidas se manejará bajo modelos de impacto reducido teniendo en cuenta la clasificación de la OMS con productos considerados moderadamente y ligeramente peligrosos y protocolos estrictos para su uso y manipulación que minimicen las afectaciones al medio ambiente. Sumado a esto se implementarán sistemas de gestión integral de residuos peligrosos para garantizar el manejo adecuado de empaques y elementos contaminados...

...

Por la alta tecnificación el sistema no requiere de altos volúmenes de personal para el desarrollo de actividades...”

En términos generales se trata de la misma propuesta evaluada en el concepto técnico 5580 del 10 de noviembre del 2017, no obstante, la propuesta presentada mediante la comunicación con radicado 2018013273-1-000 del 9 de febrero del 2018, presentó mayor detalle y claridad respecto a lo planteado en la comunicación con radicado 2017049212-1-000 del 30 de junio del 2017; dentro de los detalles presentados se presenta la descripción de las actividades propuestas para realizar desarrollar la estrategia 2, que son las siguientes:

Actividad 2.1. “Realizar la zonificación y priorización de las áreas disponibles y consecución de predios para el establecimiento de proyectos productivos de uso sostenible...Consiste en la identificación, priorización de áreas y predios que permitan el desarrollo de actividades productivas eficientes...

se deben seleccionar el área requerida para el establecimiento de los cultivos de maíz y soya que se ha definido en 500 hectáreas y sistemas silvopastoriles en 100 hectáreas y granjas de cría y ceba de cerdos en 10 hectáreas para un total de área efectiva de 610 hectáreas...

Para la adquisición de predios se debe tener en cuenta que parte del área debe garantizar la protección de fuentes superficiales de agua y áreas de importancia ambiental como humedales y fragmentos de bosque, por lo que al requerir un área efectiva de 610 hectáreas para el establecimiento del sistema productivo se estima que se deben adquirir 200 hectáreas adicionales para la conservación ambiental...”

En este sentido se entiende que se pretende realizar la compra de predios para implementar un sistema productivo con los recursos de la inversión del 1% que deben ser destinados a la protección conservación y vigilancia de la cuenca, y que el área mínima de producción debe ser de aproximadamente 800 ha.

Actividad. 2.2. “Definir la línea base del estado de los suelos y delimitar áreas donde se establecerán proyectos productivos de uso sostenible...

consiste en el levantamiento y caracterización de información específica del suelo al inicio del proyecto, que permita describir y marcar un punto de referencia del estado actual de los suelos y así generar una trazabilidad del mejoramiento propuesto y la evolución de la rehabilitación a lo largo del tiempo a través...

con base en el estudio de suelos para la línea base, se delimitará las zonas de establecimiento de los proyectos productivos, se diseñarán las medidas respectivas para la rehabilitación y

“Por la cual se modifican las Resoluciones 233 del 16 de marzo de 2001, 1168 del 18 de agosto de 2005, 2355 del 24 de diciembre de 2007, 1586 del 12 de septiembre de 2008, 768 del 2 de agosto de 2013, y se toman otras determinaciones”

sus planes de mejoramiento, y las zonas de aislamiento y protección pertinentes (rondas hídricas, relictos de bosques, bosques de ribera y galería, morichales, entre otros)”

Establecer una línea base es fundamental para determinar de manera clara las acciones a emprender y las necesidades del área.

Actividad 2.3. “Establecer 500 hectáreas de cultivos de Maíz y soya aplicando tecnologías para la Rehabilitación y mejoramiento de suelos”, dentro de este ítem presentan la definición de agricultura de conservación, labranza mínima y siembra directa, posteriormente indican

“Aplicación de los principios de agricultura de conservación en el sistema de producción Soya Maíz Adecuación de suelos: La aplicación de enmiendas es una estrategia importante para la mejora de las propiedades de los suelos...

Siembra y manejo de coberturas: Una vez se realiza la adecuación del suelo se continúa con un ciclo de siembra de especies para producción de coberturas sobre el suelo...

Para el desarrollo de coberturas se escogen especies de fácil adaptación...Entre las especies utilizadas se encuentran diferentes gramíneas como Brachiara Ruziziensis, Crotalaria, Milheto y leguminosas como el frijol caupí...

El tiempo de permanencia de estos cultivos es de 3 a 6 meses, posteriormente se desecan y se doblan sobre el suelo usando maquinaria especializada... Brachiara Ruziziensis según datos aportados por el Grupo Aliar S.A. se obtienen hasta 5 toneladas de materia orgánica por hectárea y las raíces pueden profundizar hasta 60 centímetros...

Siembra, rotación de cultivos y manejo de la fertilidad: Utilizando el método de siembra directa se inicia con un primer ciclo de soya, alternando con un ciclo de maíz..., buscando durante un tiempo estimado de 4 años dependiendo de los resultados de productividad”

En esta actividad se indica que para el manejo de plagas y enfermedades se pretende uso racional de productos químicos incorporando el uso de productos biológicos; también se presentan los beneficios que se obtienen al implementar agricultura de conservación, los cuales mejoran la capa orgánica del suelo, mejora la infiltración de agua en el suelo.

En este sentido es preciso aclarar que el área propuesta en un monocultivo de maíz y soya es el doble del área propuesta para conservación, si bien se indica el uso de una agricultura de conservación y una serie de técnicas que permiten indicar que se pretende realizar procesos más amigables con el ambiente, es claro que se trata de mejorar condiciones físicas para producción y no para conservación.

Por otro lado, considera esta Autoridad que el área productiva es el doble del área destinada a conservación y restauración y adicionalmente la sociedad propone realizar más seguimiento y mantenimiento al cultivo de soya y maíz (4 años) que a las áreas de conservación (3 años, de los cuales 1 está dedicado al diagnóstico), demostrando de esta manera que las actividades productivas tienen mayor relevancia que las de conservación.

Actividad 2.4. “Establecer 100 hectáreas de sistemas silvopastoriles...

En el año 1 el sistema estará compuesto por 510 vacas lo que representa 5.1 cabezas por hectárea que se incrementaran gradualmente hasta llegar en el año 7 a 1120 para un promedio de 11,2 cabezas por hectárea...

Diseño del arreglo silvopastoril...

Los lotes de pastoreo están alineados de manera adyacente dispuestos en forma de rectángulos con una proporción del doble de ancho por el largo y cada una con dimensiones de hasta 5 Has, cada lote está separado por franjas de 6 a 9 Mts de ancho sembradas con especies forestales como yopo, cañafistul y acacia magnium; ...

La variedad de pasto seleccionada es la Tifton 85, por su alto potencial de producción de materia seca...

El modelo propuesto de una cerca viva en los lotes no se configura en un sistema silvopastoril que servirá de paso o corredor, toda vez que estas áreas no son suficientes para permitir el paso de fauna y por las actividades productivas presentes en el área es poco probable que se configure en un

“Por la cual se modifican las Resoluciones 233 del 16 de marzo de 2001, 1168 del 18 de agosto de 2005, 2355 del 24 de diciembre de 2007, 1586 del 12 de septiembre de 2008, 768 del 2 de agosto de 2013, y se toman otras determinaciones”

corredor, por otro lado las especies como *Acacia Mangium* son exóticas y de procesos de propagación rápida razón por la cual no se pueden utilizar en estos procesos, y sobre las especies Yopo y Cañafistol, es imposible establecer si son adecuadas a la región teniendo en cuenta que se están usando nombres comunes que pueden variar de una región a otra.

El sistema de irrigación que se instalará será fijo de tipo malla. La construcción se desarrollará en fases de 33 hectáreas cada una. La capacidad máxima de aplicación de agua y efluentes será hasta de 9.2 mm/día en 18 horas de trabajo, a razón de 120L/Seg
La aplicación combinada de agua y efluentes será variable: agua cruda: 50% a 70% y efluentes porcícolas: 50% a 30%. El sistema consta de una malla de riego con aspersores dispuestos cada 18 Mts y una tasa de aplicación de 6,5 mm/hora.”.

Al respecto de las necesidades de riego ECOPETROL S.A, presenta el siguiente cuadro

Diseño Riego	Aspersores/ha Teórico	Área Irrigar/ha	Aspersores/ha Prácticos	Total aspersores	Caudal Aspersor m3/hora	Aspersores por lote de irrigación
18x18 m	31	4.1	34	4030	3.2	138
Caudal total m3/hora	Volumen total en la jornada	Precipitación mm/hora	Hora de riego para los 6mm	Caudal requerido L/Seg	Horas de riego	Potencia requerida
436	7840	9.7	0.6	120	18	84.4 HP

Fuente: Comunicación con radicado 2018013273-1-000 del 09 de febrero del 2018

Es decir que, si se consumen 120 litros por segundo y se requieren 18 horas de riego, tenemos un consumo de 7.776.000 litros para las 18 horas, al multiplicar el caudal total en m3 por hora por las 18 horas de riego se obtiene un total de 7.848.000 de litros se considera que este consumo de agua es demasiado alto cuando el proyecto se enmarca en una obligación de protección de cuencas hidrográficas.

Por otro lado, el modelo silvopastoril propuesto solo considera la siembra de árboles como cerca vivas, y proponen el uso de una especie exótica de alta propagación y sobre las demás especies propuestas no es posible realizar un pronunciamiento toda vez que se encuentran enunciadas con nombres comunes y estos pueden cambiar, no permiten establecer de manera clara la especie ya que los nombres comunes varían de acuerdo con la región y la persona que identifica las plantas.

Actividad 2.5. “Establecer un sistema de cría y ceba de cerdos que aporten a la rehabilitación y mejoramiento de suelos...

Establecimiento, manejo y aprovechamiento de sistemas de cría y ceba de cerdos que generan recursos a través de la comercialización de productos que serán utilizados en el fortalecimiento de la organización indígena...

Las granjas que establecer son Granjas Climatizadas, las cuales están diseñadas especialmente para garantizar el confort de los animales y potencializar su genética en una forma más eficiente. Estas granjas, también conocidas como Granjas de Ambiente Controlado, son instalaciones de piso térmico que cuentan con salas herméticas, paneles húmedos y extractores, además de placas y lámparas calefactoras que ofrecen un microclima más acorde a las necesidades fisiológicas de los animales en cada fase de crecimiento...

Desde el proceso líquido se obtiene el Gas metano CH4 y Dióxido de carbono CO2, ambos conforman el Biogás, el cual se transforma en un fertilizante orgánico rico en fósforo, potasio y nitrógeno. Por su parte, los sólidos están destinados directamente al compostaje, junto con la biomasa que se obtiene por limpieza de granos, producción de concentrados y residuos orgánicos de los restaurantes. De este último proceso se obtiene un compuesto rico en nutrientes que se utiliza directamente en los campos de cultivo”

“Por la cual se modifican las Resoluciones 233 del 16 de marzo de 2001, 1168 del 18 de agosto de 2005, 2355 del 24 de diciembre de 2007, 1586 del 12 de septiembre de 2008, 768 del 2 de agosto de 2013, y se toman otras determinaciones”

Se reitera lo expuesto en el concepto técnico 5580 del 10 de noviembre del 2017, al respecto de este tema donde se dice que el manejo de las excretas es un aporte importante para la protección del recurso suelo y agua; sin embargo no es claro cómo se realizará el manejo de los recursos para el fortalecimiento comunitario, adicionalmente el mantenimiento y funcionamiento de las granjas climatizadas de alta tecnología implica un alto costo, que no puede ser asumido por los recursos del 1%, toda vez que no repercute directamente en las acciones de conservación, preservación, recuperación y vigilancia de la cuenca.

Actividad 2.6. “Desarrollar e Implementar de un sistema de monitoreo de áreas de suelo rehabilitado y mejorado...”

Sistema pecuario- Ganadería lechera

En cuanto al consumo pecuario demandado por la ganadería lechera, el establo tendrá una capacidad instalada para aproximadamente 1100 reses...

Por un lado, las aguas residuales generadas como producto de la producción porcícola (mezcla de orina, excreta sólida y aguas de lavado) de las granjas de ceba, serán manejadas a través de un sistema de tratamiento de biodigestores y compostaje. Los efluentes tratados y estabilizados en este sistema se denominan 'Biol...

Por último, las aguas residuales domésticas generadas en el año (912,5 m3), son tratadas mediante sistemas sépticos prefabricados de 20.000 litros para después integrarse en una cajilla colectora de donde se conducirán a una laguna reservorio donde terminarán de estabilizarse y cuyo permiso vertimientos se tramitará una vez aprobado el proyecto.”

Posteriormente presentan un balance hídrico y unos cálculos de agua que no coinciden, con lo relacionado en la tabla 14 del documento presentado y no se aclara de donde será tomada el agua para las actividades, se habla de reservorio, pero no es claro si se trata de un pozo de agua subterránea o se realizará captación de algún cuerpo de agua y se requiere de un permiso de vertimientos para los procesos de manejo de excretas de 11000 reses y 1600 cerdos y las actividades producto del uso de doméstico e industrial del área, lo que redundara en tasas de utilización de aguas y demás actividades que posiblemente no pueden ser pagadas con recursos de la inversión forzosa del 1%.

- **Estrategia 3. Consolidación y fortalecimiento organizativo de comunidades indígenas**

“Desde el punto de vista organizacional, los indígenas cuentan con una estructura comunitaria por jerarquías, con un alto grado de representatividad de la población del municipio. Es una organización débil en términos de toma de decisiones y enfoque de sus esfuerzos para el logro de cambios estructurales en los modelos de gestión territorial, económica y social para el beneficio de las comunidades. Requieren por lo tanto avanzar en procesos de fortalecimiento organizativo, definición de reglamentos internos claros para la toma adecuada de decisiones en todos los niveles de la estructura social, desde el gobierno, los líderes y la población de base...”

...Los proyectos productivos sostenibles a gran escala constituyen en el medio por el cual se viabiliza la consolidación de la organización indígena del municipio de puerto Gaitán, mediante la generación de recursos que permitan generar los espacios de discusión y construcción colectiva de reglamentos comunitarios, planes de vida y definición de estrategias de desarrollo para las comunidades a largo plazo...”

En el Área propuesta por ECOPETROL S.A, para la ejecución de la inversión 1%, no se encuentran resguardos indígenas...

(...)

No obstante, se hace necesario identificar claramente las comunidades asociadas al proyecto, teniendo en cuenta la titularidad de estas zonas colectivas y características de estos territorios, que implican manejos especiales de acuerdo con lo propuesto, todo con el fin de respetar los derechos colectivos de estas comunidades y los manejos del territorio que consideran.

“Por la cual se modifican las Resoluciones 233 del 16 de marzo de 2001, 1168 del 18 de agosto de 2005, 2355 del 24 de diciembre de 2007, 1586 del 12 de septiembre de 2008, 768 del 2 de agosto de 2013, y se toman otras determinaciones”

Para Desarrollar esta Estrategia la sociedad propone las siguientes actividades:

Actividad. 3.1. “Realizar actividades de fortalecimiento de la organización indígena (Asambleas, Talleres, Reuniones) para la consolidación de reglamentos comunitarios unificados...”

Para recibir los beneficios del sistema de producción sostenible implementado, se hace necesario el fortalecimiento de la organización indígena del municipio de Puerto Gaitán...

- 1. Asamblea General de Socialización en la que se autoriza a la organización para el inicio de actividades en las comunidades.*
- 2. Socialización por comunidad de la iniciativa de proyecto productivo y proceso de fortalecimiento del gobierno en el municipio de Puerto Gaitán.*
- 3. Asamblea de socialización y organización equipos de trabajo para el ajuste de reglamentos.*
- 4. Talleres para el ajuste de Reglamentos – Incluye capacitación para la unificación de criterios por parte de los equipos de trabajo.*
- 5. Asamblea de socialización y ajustes de reglamentos*
- 6. Asamblea de aprobación de reglamentos*
- 7. Talleres de socialización de reglamentos aprobados por comunidad.”*

Al respecto de las actividades enunciadas no es claro para esta Autoridad, el objetivo y mecanismo del Proceso de fortalecimiento de la organización indígena, si de acuerdo con lo descrito no se evidencia la participación de los mismos en la ejecución del plan de inversión, toda vez que lo propuesto contempla, compra de predios, generación de un número determinado de empleo y adicionalmente es un proceso de alta tecnología que no va a ser manejado por la comunidad.

Por otro lado, ECOPETROL S.A. dice “Para recibir los beneficios del sistema de producción sostenible implementado”, pero no se indican los beneficios, adicionalmente las actividades propuestas pueden no ser parte de los costos elegibles de inversión forzosa del 1%, teniendo en cuenta que no es claro como estas actividades aportaran a los objetivos de la norma.

Actividad. 3.2. “Generar capacidades y conocimientos técnicos para el desarrollo de sistema de producción sostenible.

En convenio con el SENA de acuerdo a la necesidad de desarrollo de competencias para la formación de las comunidades de influencia, se proyectan programas complementarios de acuerdo a las necesidades de los resguardos indígenas en dos fases una inicial o de corto plazo y una de mediano plazo.”

Para lo cual proponen cursos de 40 horas en producción agrícola, sistemas de cómputo, gestión empresarial (básico), producción pecuaria, artesanías, objetos culturales, pastelería, mecanización agrícola, emprendimiento y administración de empresas ganaderas entre otros; de la formación propuesta solo se presenta un programa relacionado con temas ambientales (TECNICO EN PROMOTORIA SOCIOAMBIENTAL EN GRUPOS ETNICOS). Sin embargo, no es claro el objetivo de esta formación y la relación con el proyecto propuesto y la finalidad de la misma para lograr los objetivos de la obligación de inversión forzosa del 1%.

En los resultados esperados se indica un área de restauración de 20 hectáreas, lo que difiere de lo propuesto por la sociedad que eran 200 hectáreas, indican las 500 ha de maíz y soya y las 100 ha de silvopastoriles y demás actividades propuestas, también indican como resultados esperados lo documentos técnicos y los programas de formación.

Respecto a los indicadores se presentan índices de calidad de agua, de escorrentía superficial, Extensión de los Hábitats Naturales (EHaN), Cambio en la complejidad estructural de la vegetación (ΔEv), régimen de disturbio, conectividad, extensión de ecosistemas, suelo, fertilidad química, Relación entre las actividades planeadas y ejecutadas, se considera que los indicadores presentados son apropiados para las actividades propuestas.

“Por la cual se modifican las Resoluciones 233 del 16 de marzo de 2001, 1168 del 18 de agosto de 2005, 2355 del 24 de diciembre de 2007, 1586 del 12 de septiembre de 2008, 768 del 2 de agosto de 2013, y se toman otras determinaciones”

Dentro de los beneficios socioeconómicos indican la generación de un número de 68 empleos, en tres años, esto se considera que no mejora la economía regional más aun cuando de la organización indígena (UNUMA que es la que participaría en el proyecto) “representa alrededor de diez mil indígenas de los 9 resguardos indígenas”, según el diagnóstico de Ecopetrol S.A, solo se emplearía en el mejor de los casos aproximadamente un 1% (68 empleos) y si bien los programas de formación cubrirían un número mayor de pobladores indígenas también es claro que esto no garantiza procesos de fortalecimiento de la organización y esto posiblemente no redundara en la conservación, preservación y vigilancia de la cuenca o subzona hidrográfica del Alto Vichada.

Posteriormente se presenta la información de cómo el proyecto aportaría a la política pública entendida como los planes de ordenamiento territorial, plan nacional de restauración, entre otros, los cuales son enunciados en el documento.

Después presenta un cronograma propuesto a tres años, lo cual difiere un poco de lo expuesto a lo largo del documento y presenta la cadena de valor con indicadores, es preciso aclarar que estos indicadores están enmarcados en la adquisición de áreas, para lo cual es preciso aclarar que el objetivo de la obligación de inversión forzosa del 1%, es la conservación, preservación y recuperación de la cuenca, en este contexto no es claro a quien pertenecerá un proyecto productivo tan grande y tecnificado.

Posteriormente se presenta el presupuesto, al respecto esta Autoridad no se pronunciará teniendo en cuenta que se presenta por las actividades propuestas y esto no implica que todos los costos propuestos puedan ser elegibles, para esto se requiere presentar información más detallada que sería presentada en la etapa de seguimiento, es preciso aclarar que los valores de A.I.U, los cuales no pueden ser imputables a la inversión del 1%, así como también los costos de impuestos (IVA, Rete fuente, ICA, entre otros).

En conclusión, se considera que el proyecto propuesto se trata de un sistema productivo a gran escala donde se propone un área mínima de conservación y la recuperación de suelos que es el objetivo de la propuesta se hace para tener un sistema productivo más eficiente, incluso se propone el uso de especies exóticas; por otro lado se indica la participación de una comunidad indígena pero esta relación se enmarca dentro de una relación laboral y unos beneficios que se pretende entregar a la comunidad a través de talleres y formación donde se enfocan en formación empresarial y demás pero no en educación ambiental.

Teniendo en cuenta lo considerado a lo largo de este numeral se reitera lo expuesto en el concepto técnico 5580 del 2017, que dice “El proyecto al parecer gira entorno a la urgencia de solucionar problemas directos de la producción agrícola, que ponen en riesgo una cadena productiva. Cabe destacar en este análisis que la sostenibilidad desde su aparición con el informe Brundtland (Nuestro Futuro Común – UPV 1987) y su posterior implementación a través del convenio de diversidad biológica, indudable tiene un vínculo directo con la conservación de la base ecosistémica, en condiciones adecuadas para el bienestar material de las poblaciones humanas, lo cual va en absoluta contravía del actual modelo, que es el planteado en la propuesta y cuyas secuelas de deterioro de los recursos y de marginalidad han sido evidentes por generaciones.”

“Sobre esta propuesta se debe tener en cuenta que la sostenibilidad, se refiere al mantenimiento de los procesos biofísicos dentro y fuera de los agroecosistemas, esto es, a la conservación de la calidad y de la cantidad de aguas de superficie o subterráneas, de la producción de la tierra, de la calidad del aire, de los recursos genéticos, y de la diversidad biológica. Ello implica prevenir y controlar los procesos degradativos de contaminación, fragmentación, desaparición física, pérdida de fertilidad, erosión, cambios climáticos, desertificación y salinización que indistintamente afectan a los recursos mencionados.”

Una vez evaluada la información aportada por ECOPETROL S.A., para la ejecución de “Implementación de un Modelo Productivo de Uso Sostenible que Reconoce la Oferta Natural del Territorio, Mejora y Rehabilita Áreas de Suelos con Vocación Agropecuaria, Conserva Áreas de Importancia Ambiental y Contribuye a la Consolidación y Fortalecimiento de las Comunidades

“Por la cual se modifican las Resoluciones 233 del 16 de marzo de 2001, 1168 del 18 de agosto de 2005, 2355 del 24 de diciembre de 2007, 1586 del 12 de septiembre de 2008, 768 del 2 de agosto de 2013, y se toman otras determinaciones”

Indígenas del Municipio de Puerto Gaitán en el Departamento del Meta”, se considera que este tipo de actividades corresponden al diseño de una granja de producción limpia, con un amplio componente productivo que no guarda relación directa con “la recuperación, preservación, conservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica”, por lo tanto, se debe dar claridad en que el literal a, del numeral 1, de artículo 2.2.9.3.1.9., establece que a cargo de la inversión forzosa de no menos del 1% se pueden ejecutar “Acciones de protección, conservación y preservación a través de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación, dentro de las cuales se puede incluir el desarrollo de proyectos de uso sostenible...” (Subrayado fuera de texto) siendo claros que el principal componente de estas acciones deben ser la protección, conservación y preservación, y que dentro de estos se pueden incluir el desarrollo de proyectos de uso sostenible, contrario a esto, ECOPETROL S.A., plantea un proyecto con actividades netamente productivas donde el componente ambiental se le adjudica una mínima proporción en relación con las demás actividades planteadas.

En este contexto se considera procedente aprobar la solicitud de acogimiento al Numeral a, Artículo 2.2.9.3.1.9. Destinación de los recursos de la inversión de no menos del 1%. del Decreto 2099 del 2016, modificado por los Decretos 075 y 1120 del 2017; es decir que se aprueba realizar la inversión de 1%, a través de “Acciones de protección, conservación y preservación a través de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación, dentro de las cuales se puede incluir el desarrollo de proyectos de uso sostenible...” (Subrayado fuera de texto), tal como lo indica el Decreto 2099 del 2016 y sus modificaciones.

En este contexto de acuerdo con lo presentado por la sociedad no es viable desarrollar la inversión 1%, a través de la propuesta denominada “Implementación de un Modelo Productivo de Uso Sostenible que Reconoce la Oferta Natural del Territorio, Mejora y Rehabilita Áreas de Suelos con Vocación Agropecuaria, Conserva Áreas de Importancia Ambiental y Contribuye a la Consolidación y Fortalecimiento de las Comunidades Indígenas del Municipio de Puerto Gaitán en el Departamento del Meta”. En su totalidad, de esta propuesta solo es viable aprobar la actividad “Conservación y restauración de ecosistemas riparios estratégicos y afectados por uso agropecuario.” Bajo ciertas condiciones; lo cual se debe desarrollar en la subzona hidrográfica del Alto Vichada; para el componente de uso sostenible se deben tener en cuenta criterios de sostenibilidad y conservación.

ARTÍCULO 2.2.9.3.1.10. MECANISMOS DE IMPLEMENTACIÓN DE LA INVERSIÓN DE NO MENOS DEL 1%. (ACUERDOS DE CONSERVACIÓN)

Mediante las comunicaciones con radicados 2017049212-1-000-1 del 30 de junio del 2017, ECOPETROL S.A., indica el interés de acogerse al artículo 2.2.9.3.1.10 del Decreto 2099 de 2017: “Mecanismos de implementación de la inversión de no menos del 1%. Para la implementación de las acciones de qué trata el presente capítulo podrá utilizarse mecanismos, tales como el pago por servicios ambientales, los acuerdos de conservación, bancos de hábitat, así como la aplicación en iniciativas de conservación”, particularmente en la implementación de Acuerdos de conservación.

En la información presentada en las comunicaciones con radicados 2017049212-1-000-1 del 30 de junio del 2017 y 2018013273-1-000 del 9 de febrero del 2018, no se logra identificar de forma clara (sin lugar a confusiones o ambigüedades) las variables objeto de medición por parte de la sociedad y en las que esta Autoridad pueda medir de forma directa el cumplimiento de las obligaciones de inversión forzosa de no menos del 1%.

Al respecto, es preciso señalar que en términos normativos encuentra ANLA que no procede el acogimiento al Artículo 2.2.9.3.1.10. Mecanismos de implementación de la inversión de no menos del 1%, porque como se mencionó en el numeral 3.2.1 del presente concepto técnico el proyecto Campo Rubiales se encuentra en el **numeral 5 del régimen de transición del artículo 2.2.9.3.1.17** del Decreto 2099 de 2016, modificado por el 075 y 1120 del 2017, que indica que para Los Proyectos con los Planes de Inversión de no menos del 1% que se encuentren en ejecución, podrán solicitar la modificación del Plan de Inversión respectivo en lo relacionado con la destinación de los recursos..”

ARTÍCULO 2.2.9.1.16 MODIFICACIÓN DE LOS PLANES DE INVERSIÓN.

“Por la cual se modifican las Resoluciones 233 del 16 de marzo de 2001, 1168 del 18 de agosto de 2005, 2355 del 24 de diciembre de 2007, 1586 del 12 de septiembre de 2008, 768 del 2 de agosto de 2013, y se toman otras determinaciones”

No procede la solicitud porque el proyecto Campo Rubiales se encuentra en el **numeral 5 del régimen de transición del artículo 2.2.9.3.1.17** del Decreto 2099 de 2016, modificado por los Decretos 075 y 1120 del 2017, que indica que para Los Proyectos con los Planes de Inversión de no menos del 1% que se encuentren en ejecución, el titular de la licencia podrá solicitar la modificación del Plan de Inversión respectivo en lo relacionado con la destinación de los recursos

(...)

OTRAS CONSIDERACIONES

Respecto a los resultados del concepto técnico 5580 del 2017, se mantiene lo siguiente:

Numeral 9.2, Respecto a la solicitud de acogimiento al régimen de transición del decreto 2099 del 2016.

Autorizar la modificación al Plan de inversión forzosa de no menos del 1%, presentado por la sociedad ECOPETROL S.A., mediante la comunicación con radicado 2017049212-1-000 del 30 de junio del 2017 de las siguientes líneas del Decreto 2099 del 22 de diciembre de 2016, modificado por el Decreto 075 del 20 de enero 2017 y el 1120 del 29 de junio 2017:

- Artículo 2.2.9.3.1.9 del Decreto 2099 de 2016 – Destinación de los recursos de la inversión de no menos del 1%. SIN POMCA numeral 3, literal a. Sin embargo, deberá ajustar el proyecto que pretenda ejecutar en esta línea conforme a los requerimientos establecidos en el numeral.
- Artículo 2.2.9.3.1.9. Parágrafo 4. Para la realización de estudios y/o diseños respectivos dentro de las líneas de inversión antes señaladas, se podrá invertir hasta un 10% del valor total de la actividad.
- Modificar la obligación de concertación con CORMACARENA del plan de inversión forzosa de no menos del 1% aunque siempre deberá radicarse las propuestas ante la CORPORACIÓN y de considerarlo necesario CORMACARENA emitirá su concepto técnico.

Por otra parte, no aplica las siguientes líneas del Decreto 2099 del 22 de diciembre de 2016 porque la solicitud está bajo el régimen de transición del artículo 2.2.9.3.1.17 numeral 5 del Decreto 2099 de 2016:

- Artículo 2.2.9.3.1.2 en sus literales a, g, h, i, j – Definiciones del Decreto 2099 de 2016.
- Artículo 2.2.9.3.1.4 del Decreto 2099 de 2016 – Ámbito Geográfico para la inversión forzosa de no menos del 1%, de acuerdo con las consideraciones establecidas en el numeral 4.2.1.3.
- Artículo 2.2.9.3.1.10, Mecanismos de implementación de la inversión de no menos del 1%, en lo relacionado con los Acuerdos de conservación.
- Artículo 2.2.9.3.1.16, Modificación de los planes de inversión del 1%.

(...)

Ahora bien, con fundamento en el estado de avance de la obligación forzosa de no menos del 1% del proyecto “Desarrollo del Campo de Petróleo Crudo Pesado Rubiales” localizado en jurisdicción del municipio de Puerto Gaitán en el departamento del Meta, el expediente LAM0019 y a las consideraciones técnicas indicadas, esta Autoridad considera pertinente realizar las siguientes precisiones:

CONSIDERACIONES FRENTE A LA INVERSIÓN DEL 1%

Para el presente caso, a través del artículo décimo primero de la Resolución 233 del 16 de marzo de 2001, el Ministerio impuso a la entonces sociedad COPLEX COLOMBIA LIMITED, la obligación de destinar como mínimo un 1% del total de la inversión del proyecto en la recuperación, preservación y vigilancia de las cuencas hidrográficas donde se autorizó la captación.

“Por la cual se modifican las Resoluciones 233 del 16 de marzo de 2001, 1168 del 18 de agosto de 2005, 2355 del 24 de diciembre de 2007, 1586 del 12 de septiembre de 2008, 768 del 2 de agosto de 2013, y se toman otras determinaciones”

Igualmente, a través del artículo séptimo de la Resolución 1168 del 18 de agosto de 2005, artículo séptimo de la Resolución 2355 del 24 de diciembre de 2007, artículos: décimo tercero y décimo cuarto de la Resolución 1586 del 12 de septiembre de 2008, artículo séptimo de la Resolución 768 del 2 de agosto de 2013, se estableció la obligación de inversión de no menos del 1%, de conformidad con lo previsto en el parágrafo primero del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, reglamentado por el Decreto 2099 de 2016, modificado a su vez por los Decretos 075 y 1120 de 2017,

Ahora bien, en consideración a la cesión de derechos y obligaciones a favor de la sociedad ECOPETROL S.A., a través de la Resolución 745 del 26 de julio de 2016, es quien deberá realizar las actividades dirigidas al cumplimiento de la obligación forzosa de no menos del 1%, de acuerdo con lo establecido en los siguientes actos administrativos:

Resolución 233 del 16 de marzo de 2001, por la cual se otorga un Licencia Ambiental Global.

(...)

“ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. La empresa COPLEX COLOMBIA LIMITED deberá destinar el uno (1%) por ciento del total de la inversión del proyecto en actividades de recuperación, preservación, y vigilancia, de la Microcuenca del Caño Rubiales, para lo cual deberá presentar en un plazo no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, un plan de inversiones con su respectivo cronograma de actividades, en el que se especifique cuál de las actividades desarrollará.

Estas actividades en las que se resuelva realizar la inversión deben ser concertadas con CORPORINOQUIA y ejecutadas directamente por COPLEX COLOMBIA LIMITED.

PARÁGRAFO. La empresa COPLEX COLOMBIA LIMITED, informará cada año, en los meses de marzo y septiembre a CORPORINOQUIA y a este Ministerio sobre el desarrollo y cumplimiento de los programas y proyectos adelantados bajo el anterior requerimiento.”

Resolución 1168 del 18 de agosto de 2005, por el cual se modificó la Resolución 233 del 16 de marzo de 2001.

(...)

“ARTÍCULO SÉPTIMO. La empresa META PETROLEUM LIMITED., debe invertir no menos del 1% de la inversión objeto de la presente modificación, en actividades de protección, recuperación, preservación y vigilancia del recurso hídrico, correspondiente a las Cuencas de los Caños Ivoto, Arrabo y Budar, conforme lo establece el parágrafo 1 del artículo 89 de la Ley 812 del 26 de junio de 2003. Para lo cual deberá presentar a este Ministerio en un plazo no mayor a tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, un Plan de inversiones con su respectivo cronograma de actividades y el costo total de la modificación el proyecto con base en lo dispuesto en la Resolución No. 1110 de 2002. Dicho plan será objeto de evaluación y aprobación por parte de este Ministerio. Las actividades en las que se resuelva realizar la inversión deben ser concertadas con la CORMACARENA y ejecutadas directamente por la empresa beneficiaria de la presente Licencia Ambiental. Una vez iniciado el Plan, la empresa deberá presentar los informes conforme lo estableció el Parágrafo del artículo Décimo Primero de la Resolución 233 de 2001.”

Resolución 2355 del 24 de diciembre de 2007, por el cual se modifica la Resolución 233 del 16 de marzo de 2001, y se toman otras determinaciones.

(...)

“ARTÍCULO SÉPTIMO. – La empresa META PETROLEUM LIMITED deberá ajustar el valor de la inversión del 1%, teniendo en cuenta los costos de las nuevas obras y actividades a desarrollar autorizadas a través de la presente modificación de Licencia Ambiental. El plan de inversión del 1% debidamente ajustado, deberá ser entregado a este Ministerio de acuerdo con lo requerido en el Artículo 6 del Auto No. 2016 del 31 de julio de 2007.”

“Por la cual se modifican las Resoluciones 233 del 16 de marzo de 2001, 1168 del 18 de agosto de 2005, 2355 del 24 de diciembre de 2007, 1586 del 12 de septiembre de 2008, 768 del 2 de agosto de 2013, y se toman otras determinaciones”

Resolución 1586 del 12 de septiembre de 2008, por medio de la cual se modifican las resoluciones 233 del 16 de marzo de 2001, 613 del 26 de mayo de 2004, 1168 del 18 de agosto de 2005, 524 del 23 de marzo de 2007 y se toman otras determinaciones.

(...)

“ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. – *Aprobar transitoriamente el plan de inversión del 1% para las obras relacionadas con la construcción de las nuevas facilidades de producción CPF 2, en actividades de recuperación, conservación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrológica del río Tillavá, los caños Rubiales, Arrabo, Masiferiana, Ivoto y Budar y de las cuencas hidrológicamente asociadas a los pozos de aguas subterráneas a explotar.”*

“ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. – *Para la ejecución y cumplimiento del programa de inversión del 1% a que hace referencia el artículo anterior, la empresa META PETROLEUM LIMITED quedará sujeta a las siguientes obligaciones:*

(...)

Resolución 768 del 2 de agosto de 2013, por la cual se modifica la licencia ambiental global otorgada mediante la resolución 233 del 16 de marzo de 2001 y se toman otras determinaciones.

(...)

“ARTÍCULO SÉPTIMO. – *Modificar el párrafo primero del artículo Décimo Cuarto de la Resolución 1586 del 12 de septiembre de 2008, por medio de la cual se modifican las Resoluciones 233 de 16 de marzo de 2001, 613 de 27 de mayo de 2004, 1168 de 18 de agosto de 2005, 524 del 26 de marzo de 2007, en el sentido de adicionar la siguiente obligación:*

A partir de lo dispuesto en el Artículo 43 de la Ley 99 de 1993 y en el Artículo 3 del Decreto 1900 de 2006, ajustar el plan de inversión del 1% aprobado por esta Autoridad en el Artículo Décimo Primero de la Resolución 233 del 16 de marzo de 2001 y en sus posteriores modificaciones, en cuanto al valor total incluyendo las nuevas actividades que se autorizan en la presente modificación de Licencia Ambiental. En tal sentido, allegar a esta Autoridad dentro de los seis (6) meses posteriores a la entrada en operación de las actividades que aquí se autorizan, el ajuste del monto base de liquidación del 1%, el cual deberá estar certificado por el respectivo contador público o revisor fiscal.”

Ahora bien, la sociedad ECOPETROL S.A., a través de la comunicación con radicado 2017049212-1-000 del 30 de junio de 2017 presentó a esta Autoridad, la propuesta denominada “Implementación de un Modelo Productivo de Uso Sostenible que Reconoce la Oferta Natural del Territorio, Mejora y Rehabilita Áreas de Suelos con Vocación Agropecuaria, Conserva Áreas de Importancia Ambiental y Contribuye a la Consolidación y Fortalecimiento de las Comunidades Indígenas del Municipio de Puerto Gaitán en el Departamento del Meta”, complementada con la comunicación 2018013273-1-000 del 9 de febrero de 2018, con el fin de cumplir con la inversión forzosa de no menos del 1% del proyecto “Desarrollo del Campo de Petróleo Crudo Pesado Rubiales”, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2099 del 22 de diciembre de 2016. A su vez, manifestó la voluntad de acogerse al régimen de transición del artículo 2.2.9.3.1.17 del Decreto 1076 de 2015, enmarcándose en lo dispuesto en el numeral 5 del mencionado artículo, en consideración a que el plan de inversión del 1% se encuentra en ejecución.

De acuerdo con lo expuesto, en la citada norma y vigente al momento de la presentación de la solicitud radicada con fecha 30 de junio de 2017, la sociedad dio cumplimiento al término legal establecido, toda vez que debía pedirse el ajuste al plan de inversión a más tardar el 22 de diciembre de 2017, de conformidad con el Decreto 2099 de 2016.

Así las cosas, la sociedad ECOPETROL S.A., se encuentra en su derecho de acogerse a lo dispuesto

“Por la cual se modifican las Resoluciones 233 del 16 de marzo de 2001, 1168 del 18 de agosto de 2005, 2355 del 24 de diciembre de 2007, 1586 del 12 de septiembre de 2008, 768 del 2 de agosto de 2013, y se toman otras determinaciones”

en el Decreto 2099 de 2016, en los términos establecidos en el numeral 5° de artículo 2.2.9.3.1.17 ibídem, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 2.2.9.3.1.17. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. *El régimen de transición se aplicará a los proyectos que se encuentren en los siguientes casos:*
(...)

5. Los Planes de Inversión de no menos del 1% que se encuentren en ejecución, antes de la entrada en vigencia del presente capítulo, se registrarán por lo dispuesto en los actos administrativos que los aprobaron. Sin embargo, el titular de la licencia ambiental podrá solicitar la modificación del Plan de Inversión respectivo en lo relacionado con la destinación de los recursos según lo indicado en el presente capítulo en un término máximo de doce (12) meses, contados a partir de la expedición del mismo.
(...)”

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que para el caso descrito en el numeral 5° del Artículo 2.2.9.3.1.17 del Decreto 2099 de 2016, se restringen los aspectos a los cuales el titular de la Licencia Ambiental pueda acogerse, la sociedad ECOPETROL S.A, sólo tiene la opción de solicitar la modificación del Plan de Inversión de no menos del 1% para la destinación de recursos descrito en el Artículo 2.2.9.3.1.9 ibídem, y en consecuencia esta Autoridad procederá a analizar y evaluar esta solicitud.

En este orden de ideas, la solicitud de acogerse a las demás disposiciones del Decreto 2099 de 2016, como son, ámbito geográfico, resulta improcedente, toda vez que como ya se señaló en la evaluación realizada en el concepto técnico 2445 del 18 de mayo de 2018, no aplican al caso del régimen de transición referido.

Ahora bien, de acuerdo a lo previsto en el concepto técnico 2445 del 18 de mayo de 2018, el cual se acoge mediante el presente acto administrativo, esta Autoridad considera que la información contenida en los documentos objeto de análisis y evaluación resulta suficiente para dar viabilidad ambiental a la modificación de la Resolución 233 del 16 de marzo de 2001, en relación con la solicitud de ECOPETROL S.A., de acogerse a lo dispuesto en el Decreto 2099 de 2016 para el proyecto “Desarrollo del Campo de Petróleo Crudo Pesado Rubiales” del expediente LAM0019, localizado en jurisdicción del municipio de Puerto Gaitán en el departamento del Meta, de conformidad con las condiciones que se establecerán en la parte resolutive de la presente resolución.

Es importante establecer que si bien la petición de acogimiento versa sobre los artículos: 2.2.9.3.1.2 “Definiciones”; 2.2.9.3.1.4 “Ámbito geográfico para la inversión forzosa de no menos del 1%”, literal b.; 2.2.9.3.1.7 “Presentación de la liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%”; 2.2.9.3.1.9 “Destinación de los recursos de la inversión de no menos del 1%. CON POMCA”, literal c del numeral 1 y párrafo 4; 2.2.9.3.1.10 “Mecanismos de implementación de la inversión de no menos del 1%”; 2.2.9.3.1.16 “Modificación de los planes de inversión”; de acuerdo a la evaluación efectuada por parte de esta Autoridad, se encuentra que sólo es procedente la aprobación de lo correspondiente a la solicitud de acogerse al literal a) del numeral 1, al numeral 3 y el párrafo 4 del artículo 2.2.9.3.1.9 del Decreto 1076 de 2015, incorporado a través del Decreto 2099 del 22 de diciembre de 2016, modificado por los Decretos 075 del 20 de enero 2017 y 1120 del 29 de junio 2017; por otra parte no es procedente la aprobación de la solicitud de acogerse a los demás artículos del mencionado Decreto, por la razones expuestas en las consideraciones técnicas respecto a la inversión del 1% del presente acto administrativo.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIA AMBIENTALES – ANLA

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo

“Por la cual se modifican las Resoluciones 233 del 16 de marzo de 2001, 1168 del 18 de agosto de 2005, 2355 del 24 de diciembre de 2007, 1586 del 12 de septiembre de 2008, 768 del 2 de agosto de 2013, y se toman otras determinaciones”

Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que a través del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, el presidente de la República en ejercicio de las facultades consagradas en los literales c) y d) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dictó otras disposiciones e integró el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que mediante Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, el presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998 con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hará parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el numeral 1 del artículo tercero del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, le estableció a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, entre otras, la función de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.

Que conforme a la función asignada en el numeral 2 del artículo 10 del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, en concordancia con lo señalado en la Resolución 182 del 20 de febrero de 2017, le corresponde al Despacho de la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, expedir el presente acto administrativo.

Que mediante la Resolución 843 del 8 de mayo de 2017, se efectuó un nombramiento ordinario a la doctora Claudia Victoria González Hernández, en el empleo de Director General de la Unidad Administrativa, Código 015 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

FUNDAMENTOS LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la presente ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

El artículo 51 de la Ley 99 de 1993, estableció como facultad del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el otorgar las licencias ambientales, para proyectos obras y actividades que sean de su competencia.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52 Numeral 1 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con el 2.2.2.3.2.2 del Decreto 1076 de 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, tiene competencia privativa para otorgar Licencia Ambiental respecto a proyectos de hidrocarburos.

Es del caso señalar que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, acorde con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, es la entidad encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del país le corresponde realizar el seguimiento de las licencias y permisos ambientales de su competencia, en cuyo efecto se pronuncia mediante los respectivos actos administrativos y recursos de reposición que contra ellos se interpongan.

“Por la cual se modifican las Resoluciones 233 del 16 de marzo de 2001, 1168 del 18 de agosto de 2005, 2355 del 24 de diciembre de 2007, 1586 del 12 de septiembre de 2008, 768 del 2 de agosto de 2013, y se toman otras determinaciones”

Ahora bien, es preciso citar el párrafo 1° del artículo 43 de la Ley 99 de 1993 modificado por el artículo 216 de la Ley 1450 de 2011 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”*, el cual establece:

“ARTÍCULO 216. TASAS POR UTILIZACIÓN DE AGUA. Adiciónese los siguientes párrafos al artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO 1°. Todo proyecto que requiera licencia ambiental y que involucre en su ejecución el uso del agua, tomada directamente de fuentes naturales, bien sea para consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad, deberá destinar no menos del 1% del total de la inversión para la recuperación, preservación, conservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica. El beneficiario de la licencia ambiental deberá invertir estos recursos en las obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de la respectiva cuenca hidrográfica, de acuerdo con la reglamentación vigente en la materia”.

Según lo dispuesto por el artículo 267 de la Ley 1753 de 2015, *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”*”, el texto de la Ley 1450 de 2011, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior.

Así las cosas, respecto a la información presentada por la sociedad en atención a la obligación de inversión del no menos del 1%, esta Autoridad estima oportuno precisar los siguientes aspectos en cuanto al cumplimiento de la mencionada obligación:

- a) El párrafo primero del Artículo 43 de la Ley 99 de 1993, **establece la obligación legal del licenciatario** que capte el recurso hídrico de una fuente natural, bien sea para consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad, **de invertir no menos del 1% del valor del proyecto**, en acciones que propendan por la recuperación, preservación, conservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la fuente hídrica natural de donde se toma el agua para el proyecto licenciado.
- b) La inversión tiene como fin ejecutar acciones de recuperación, preservación, conservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica, independientemente de la afectación que el proyecto esté causando al recurso hídrico, es decir, se pretende generar un beneficio sobre la cuenca hidrográfica a futuro, de tal suerte que se garantice la calidad y cantidad del recurso hídrico con acciones que se ejecutan sobre los componentes de la cuenca.

En ese orden de ideas, la norma no excluye ningún tipo de costo de inversión, por lo cual debe tenerse en cuenta todos los costos de inversión necesarios para ejecutar el proyecto, por lo tanto, deben incluirse la totalidad de las inversiones necesarias para el proyecto licenciado, a partir de la causación de la obligación, entre ellos los costos de perforación de los pozos, toda vez que este hace parte de las inversiones que realiza la sociedad en la construcción y montaje del proyecto.

Aunado a lo anterior, en su momento el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reglamentó el párrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, a través del Decreto 1900 de 2006 el cual fue derogado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 del 26 de mayo de 2015, que incorporó la reglamentación sobre inversión del 1% en el *Libro 2 – Parte 2 - Título 9 – Capítulo 3*. El mencionado Decreto Único reguló íntegramente las materias en él contempladas, y por consiguiente, de conformidad con lo señalado en el artículo tercero de la Ley 153 de 1887, quedaron derogadas todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector

“Por la cual se modifican las Resoluciones 233 del 16 de marzo de 2001, 1168 del 18 de agosto de 2005, 2355 del 24 de diciembre de 2007, 1586 del 12 de septiembre de 2008, 768 del 2 de agosto de 2013, y se toman otras determinaciones”

Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre las mismas materias, con excepción de algunos asuntos explícitamente relacionados en el artículo 3.1.1., del mencionado Decreto.

Posteriormente, a través del Decreto 2099 del 22 de diciembre de 2016, se modificó el Decreto 1076 de 2015, en lo relacionado con la *“Inversión Forzosa por la utilización del agua tomada directamente de fuentes naturales”*, el cual se entiende incorporado al mencionado Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 2.2.9.3.1.1 del Decreto 2099 de 2016, expresa

“ARTÍCULO 2.2.9.3.1.1. CAMPO DE APLICACIÓN. *Todo proyecto que requiera licencia ambiental y que involucre en su ejecución el uso del agua tomada directamente de fuentes naturales para cualquier actividad, deberá destinar no menos del 1 % del total de la inversión para recuperación, conservación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 10 del artículo 43 de la Ley 99 de 1993”.*

Asimismo, el artículo 2.2.9.3.1.3., ibídem, señala:

“ARTÍCULO 2.2.9.3.1.3. PROYECTOS SUJETOS A LA INVERSIÓN DE NO MENOS DEL 1%. *Para efectos de la aplicación del presente capítulo se considera que el titular de un proyecto deberá destinar no menos del 1 % del total de la inversión, cuando cumpla con la totalidad de las siguientes condiciones:*

- a. *Que el agua sea tomada directamente de una fuente natural superficial o subterránea.*
- b. *Que el proyecto requiera licencia ambiental.*
- c. *Que el proyecto, obra o actividad involucre en cualquiera de las etapas de su ejecución el uso de agua.*
- d. *Que el agua tomada se utilice en alguno de los siguientes usos: consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad.*

Parágrafo 1. *Modificado por el artículo 2º del Decreto 75 de 2017. Lo dispuesto en el presente capítulo aplica igualmente en los casos de modificación de licencia ambiental, cuando dicha modificación implique el incremento en el uso del agua de una fuente natural o cambio o inclusión de nuevas fuentes hídricas. En estos eventos la base de liquidación corresponderá a las inversiones adicionales asociadas a dicha modificación.*

Parágrafo 2. *Aquellos proyectos sujetos a licenciamiento ambiental que se encuentren en alguna(s) de las siguientes condiciones: i) tomen el agua directamente de una red domiciliaria de acueducto operada por un prestador del servicio o su distribuidor) hagan uso de aguas residuales tratadas o reutilizadas, i) capten aguas lluvias, no estarán sometidos a las disposiciones contenidas en el presente capítulo”. (...)*

De igual manera el Artículo 2.2.9.3.1.5., de la norma antes citada, determina:

“ARTÍCULO 2.2.9.3.1.5. APROBACIÓN DE LAS LINEAS GENERALES DE INVERSIÓN DEL PLAN DE INVERSIÓN FORZOSA DE NO MENOS DEL 1 %. *El solicitante de la licencia ambiental deberá presentar en el estudio de impacto ambiental, la propuesta de las líneas generales de inversión y el ámbito geográfico de las mismas, para aprobación de la autoridad ambiental, quien se pronunciará en el acto administrativo que otorgue la licencia ambiental.*

Parágrafo. *De conformidad con lo establecido en el Parágrafo 2º del artículo 2.2.2.3.6.2. del presente decreto, en los casos de competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, el solicitante de la licencia ambiental deberá radicar ante las autoridades ambientales regionales con jurisdicción en el área de influencia del proyecto una copia del estudio de impacto ambiental, a fin de que en el concepto técnico sobre el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, se pronuncien sobre la pertinencia de la propuesta de líneas generales de inversión y el*

“Por la cual se modifican las Resoluciones 233 del 16 de marzo de 2001, 1168 del 18 de agosto de 2005, 2355 del 24 de diciembre de 2007, 1586 del 12 de septiembre de 2008, 768 del 2 de agosto de 2013, y se toman otras determinaciones”

ámbito geográfico de las mismas, en los términos y condiciones establecidas en el Parágrafo 2 del Artículo 2.2.2.3.6.3 ibídem.

A su turno, el artículo 2.2.9.3.1.16 del Decreto 2099 del 22 de diciembre de 2016, modificatorio del Decreto 1076 de 2015, dispone que el plan de inversión de no menos del 1% podrá ser modificado en cualquier momento por parte del titular de la licencia ambiental para lo cual deberá presentar la propuesta de modificación ante la autoridad competente, y el Artículo 2.2.9.3.1.17 ibídem (Incorporado por el Decreto 2099 de 2016 y modificado por los Decretos 075 y 1120 de 2017) estableció los casos en que se debe aplicar el régimen de transición a los proyectos sujetos a licencia ambiental, fijando como fecha límite el 30 de junio de 2018

Por su parte, el Decreto 075 del 20 de enero de 2017 modificó parcialmente el Decreto 2099 de 2017; a su turno este precepto normativo fue objeto de modificación mediante Decreto 1120 del 29 de junio de 2017, los cuales se entienden incorporados al Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE ANLA

Los actos administrativos *“son las manifestaciones de voluntad de la administración tendientes a modificar el ordenamiento jurídico, es decir, a producir efectos jurídicos.”*¹ Y produce ante todo un efecto común a todos los actos jurídicos, que consiste en que modifica el ordenamiento jurídico existente, es decir, crea, modifica o extingue una situación jurídica.

De otra parte, es importante resaltar que, como aspecto general el acto administrativo es toda manifestación unilateral de voluntad de quienes ejercen funciones administrativas, tendientes a la producción de efectos jurídicos y este produce ante todo un efecto común a todos los actos jurídicos, es decir, crea, modifica o extingue una situación jurídica.

Para el caso que nos ocupa, por tratarse de un acto administrativo particular, sus efectos se traducen en crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones de carácter particular, personal y concreto, con el fin de establecer una obligación tendiente a crear situaciones específicas, en este caso, con el objeto de que la sociedad de cumplimiento a cabalidad con el deber legal establecido en el parágrafo 1º del artículo 43 de la ley 99 de 1993, reglamentado por el Decreto 2099 de 2016 a su vez modificado por los Decretos 075 y 1120 de 2017.

De acuerdo con los Principios de Celeridad y Economía Procesal, la Constitución Política de Colombia en su artículo 209 en relación con dichos principios manifiesta:

“ARTÍCULO 209.- La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...)”

A su vez, la administración se basa en los principios orientadores emanados del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que en su artículo 3 dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO. 3º.- PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

¹ LIBARDO RODRÍGUEZ- Derecho Administrativo General y Colombiano- Décimo Tercera Edición – pag. 217.

“Por la cual se modifican las Resoluciones 233 del 16 de marzo de 2001, 1168 del 18 de agosto de 2005, 2355 del 24 de diciembre de 2007, 1586 del 12 de septiembre de 2008, 768 del 2 de agosto de 2013, y se toman otras determinaciones”

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. *En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

(...)

11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

12. *En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

13. *En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.*

(...)”

Es importante precisar que el cambio de actividades autorizadas, relativas a inversión del 1% en la Resolución 233 del 16 de marzo de 2001, solicitado por ECOPETROL S.A., no se enmarca en las causales de modificación señaladas en el artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad en consideración a que no existe regulación para este procedimiento aplicará lo establecido en el último inciso del artículo segundo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala lo siguiente:

ARTÍCULO 2º.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.

(...)

Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código”.

Que frente al derecho legal que le asiste a esta Autoridad para la modificación de la obligación de inversión forzosa de no menos del 1%, es del caso tener en cuenta lo manifestado por la Corte Constitucional – Sala Plena en la Sentencia C – 337 del 19 de agosto de 1993 (– Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo M):

“(...

Lo anterior equivale a dar por sentado que mientras los particulares pueden hacer todo aquello que no les esté expresamente prohibido por la Constitución y la Ley, los funcionarios del Estado tan solo pueden hacer lo que estrictamente les está permitido por ellas. Y es natural que así suceda, pues quien está detentando el poder, necesita estar legitimado en sus actos y esto opera mediante la autorización legal. Bajo este precepto jurisprudencial, es admisible considerar que la modificación del acto administrativo que aquí se debate procede, puesto que lo que persigue la autoridad ambiental competente es el cumplimiento de un deber establecido en la ley y del cual el administrado se encuentra en la obligación de cumplir.” (Subrayado fuera de texto).

En relación con la modificación del Acto Administrativo la doctrina nos ilustra a través del tratadista

“Por la cual se modifican las Resoluciones 233 del 16 de marzo de 2001, 1168 del 18 de agosto de 2005, 2355 del 24 de diciembre de 2007, 1586 del 12 de septiembre de 2008, 768 del 2 de agosto de 2013, y se toman otras determinaciones”

Jaime Vidal Perdomo en su libro de Derecho Administrativo, cuando al respecto nos dice:

“Si la vida eficaz de un acto administrativo comienza con la notificación y publicación, según se ha visto, él puede estar sujeto a modificaciones y, como los seres humanos, llega un momento en que se extingue. La modificación del acto puede comprender simples correcciones materiales, aclaraciones o verdadera reforma del mismo”.

Respecto a los efectos de los actos administrativos, el mencionado tratadista nos indica que:

“Los efectos de los actos administrativos pueden estimarse en relación con la fuerza jurídica interna que posean, en relación con el tiempo durante el cual rigen, o respecto de las personas a las cuales van dirigidos.”

“Debe tenerse en cuenta que lo que va a exponerse se predica de los actos jurídicos que como lo pone de presente el destacado profesor argentino Agustín Gordillo, declaran expresamente la voluntad administrativa. Desde otra perspectiva, la presunción de legitimidad o legalidad es aplicable a los actos jurídicos solamente. El Estado, por medio de sus diferentes órganos va cumpliendo sus funciones propias mediante la expedición, principalmente de actos jurídicos.”

“Presunción de legalidad y ejecutividad. Entre los efectos de los actos administrativos se suelen colocar dos principales: su presunción de legitimidad y de legalidad y su ejecutividad. Presunción de legalidad significa que los actos tienen imperio mientras la autoridad judicial no los declare contrarios a derecho; ejecutividad, de su lado, es el atributo de su obligatorio cumplimiento”

Frente a tales características el profesor Brasileño Celso Antonio Bandeira de Mello hace un resumen frente a este tema:

“Si comparamos estos diferentes tributos mencionados, vamos a verificar que, por la presunción de legitimidad, el acto administrativo, que sea impositivo de una obligación, que se atributivo de una ventaja, se presume como legítimo; por la imperatividad, el acto crea para los terceros, independientemente de su aquiescencia, una obligación; por su exigibilidad, el acto sujeta al administrado a la observancia de una situación dado por medios indirectos impuestos por la propia administración sin recurrir al juez; por al ejecutoriedad, el acto sujeta al administrado a la obediencia por medio de la coacción directa aplicada por la administración, independientemente de orden judicial. Es de advertir que las obligaciones que impone la administración no son fruto de su propia iniciativa, sino que tienen su fuente en la Constitución, en la ley o en normas superior”. (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas y de acuerdo con los argumentos expuestos, esta Autoridad considera pertinente autorizar la modificación del plan de inversión forzosa de no menos del 1% respecto a la destinación de los recursos de conformidad con la solicitud presentada por ECOPETROL S.A., mediante las comunicaciones radicadas bajo los números 2017049212-1-000 del 30 de junio de 2017 y 2018013273-1-000 del 9 de febrero de 2018, para el expediente LAM0019, respecto al literal a) del numeral 1 y al numeral 3 y párrafo 4 del Artículo 2.2.9.3.1.9 incorporado al Decreto 1076 de 2015 a través del Decreto 2099 de 2016 - Destinación de los recursos de la inversión de no menos del 1% CON POMCA.

Ahora bien, es pertinente indicar que el cumplimiento de la línea de destinación de los recursos, que se aprobará en la parte resolutive del presente acto administrativo no es opcional, dado que al ser autorizadas deben ser ejecutadas, salvo que la sociedad en comento solicite el desistimiento debidamente sustentado.

Con fundamento en las precitadas normas y en consonancia con lo evaluado en el concepto técnico 2445 del 18 de mayo de 2018, el cual se acoge mediante el presente acto administrativo, esta Autoridad considera que la información contenida en los documentos objeto de análisis y evaluación

“Por la cual se modifican las Resoluciones 233 del 16 de marzo de 2001, 1168 del 18 de agosto de 2005, 2355 del 24 de diciembre de 2007, 1586 del 12 de septiembre de 2008, 768 del 2 de agosto de 2013, y se toman otras determinaciones”

resultan suficientes para dar viabilidad ambiental a la modificación de las Resoluciones 233 del 16 de marzo de 2001, 1168 del 18 de agosto de 2005, 2355 del 24 de diciembre de 2007, 1586 del 12 de septiembre de 2008, 768 del 2 de agosto de 2013 en relación con la solicitud de la sociedad ECOPETROL S.A., de acogerse a lo dispuesto en el Decreto 2099 de 2016 para el proyecto “Desarrollo del Campo de Petróleo Crudo Pesado Rubiales” del expediente LAM0019, localizado en jurisdicción del municipio de Puerto Gaitán en el departamento del Meta, de conformidad con las condiciones que se establecerán en la parte resolutive de la presente Resolución.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Modificar el artículo décimo primero de la Resolución 233 del 16 de marzo de 2001, el artículo séptimo de la Resolución 1168 del 18 de agosto de 2005, el artículo séptimo de la Resolución 2355 del 24 de diciembre de 2007, los artículos décimo tercero y décimo cuarto de la Resolución 1586 del 12 de septiembre de 2008, el artículo séptimo de la Resolución 768 del 2 de agosto de 2013, en donde se incluyó la obligación de inversión de no menos del 1%, en el sentido de establecer como línea general de inversión del 1%, las acciones de protección, conservación y preservación a través de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación, dentro de las cuales se puede incluir el desarrollo de proyectos de uso sostenible. En esta línea de inversión se podrá dar prioridad a áreas degradadas por actividades ilícitas, según la Estrategia 1 - Conservación y restauración de ecosistemas riparios estratégicos y afectados por uso agropecuario, de conformidad con el literal a) del numeral 1, al numeral 3 y el parágrafo 4 del artículo 2.2.9.3.1.9 del Decreto 1076 de 2015, incorporado a través del Decreto 2099 del 22 de diciembre de 2016, modificado por los Decretos 075 del 20 de enero 2017 y 1120 del 29 de junio 2017, de acuerdo con la propuesta denominada *“Implementación de un Modelo Productivo de Uso Sostenible que Reconoce la Oferta Natural del Territorio, Mejora y Rehabilita Áreas de Suelos con Vocación Agropecuaria, Conserva Áreas de Importancia Ambiental y Contribuye a la Consolidación y Fortalecimiento de las Comunidades Indígenas del Municipio de Puerto Gaitán en el Departamento del Meta”*

ARTÍCULO SEGUNDO. Autorizar la modificación al Plan de inversión forzosa de no menos del 1%, de conformidad con la solicitud presentada por la sociedad ECOPETROL S.A., a través de las comunicaciones radicadas bajo los números 2017049212-1-000 del 30 de junio de 2017 y 2018013273-1-000 del 9 de febrero de 2018, respecto al literal a) del numeral 1, al numeral 3 y al parágrafo 4 del Artículo 2.2.9.3.1.9 - Destinación de los recursos de la inversión de no menos del 1% SIN POMCA del Decreto 1076 de 2015, incorporado a través Decreto 2099 del 22 de diciembre de 2016, modificado por los Decretos 075 del 20 de enero 2017 y 1120 del 29 de junio 2017, para la ejecución de la actividad denominada “Estrategia 1. Conservación y restauración de ecosistemas riparios estratégicos y afectados por uso agropecuario”. La cual se debe desarrollar en la subzona hidrográfica del Alto Vichada.

ARTÍCULO TERCERO. Para la ejecución y cumplimiento del plan de inversión forzosa de no menos del 1% a que hace referencia el artículo anterior, la sociedad ECOPETROL S.A., en un término no mayor a seis (6) meses deberá presentar un documento para seguimiento, con el ajuste detallado al plan de inversión forzosa del 1%, para las inversiones no ejecutadas, el cual debe tener en cuenta lo siguiente:

1. Precisar el objetivo y alcance en las actividades a desarrollar, en términos de conservación y protección de la cuenca.
2. Si se trata de incluir proyectos de uso sostenible deberá:

“Por la cual se modifican las Resoluciones 233 del 16 de marzo de 2001, 1168 del 18 de agosto de 2005, 2355 del 24 de diciembre de 2007, 1586 del 12 de septiembre de 2008, 768 del 2 de agosto de 2013, y se toman otras determinaciones”

- 2.1. Propender por la conservación, preservación y recuperación de los ecosistemas naturales, como pilar de la norma.
- 2.2. Promover sistemas forestales, pesqueros, apícolas, acuícolas y agroforestales sostenibles con especies nativas, incluyendo alternativas de desarrollo para conservar los bosques y la biodiversidad.
- 2.3. Garantizar la No ampliación de la frontera agrícola en el territorio.
- 2.4. Se deberán tener en cuenta, la determinación de la aptitud de uso del suelo, que constituye la base para la posterior planificación y gestión del territorio.
- 2.5. No se implementarán monocultivos dependientes de insumos agroquímicos, sino sistemas diversificados y autosuficientes, lo que implica la eliminación de productos químicos potencialmente tóxicos como pesticidas, herbicidas y fertilizantes; aplicación de fertilizantes naturales, el uso de leguminosas como principal fuente de nitrógeno, etc.,
- 2.6. Se debe dar claridad sobre el modelo de restauración ecológica, rehabilitación o recuperación a implementar (p ej: Reforestación Protectora, Cercos Vivos, Barreras Rompevientos, Enriquecimiento, Sistema Agroforestal, Corredor biológico, Aislamiento de Bosque Natural, Regeneración Natural Asistida, Bioremediación, otro), área del proyecto (ha) y listado de especies nativas.
- 2.7. Fortalecer los procesos productivos rurales y la creación de empleo, incluyendo las estrategias de desarrollo de competencias que apoyen las actividades económicas sostenibles de las comunidades
3. Identificar los criterios para la selección de predios donde se realizarán las Acciones de protección, conservación y preservación.
4. Tamaño en hectáreas del área a intervenir y caracterización biofísica de las áreas objeto del proyecto y evaluación del estado actual del ecosistema, se debe enfatizar en la aptitud de uso del suelo.
5. Si las obras o actividades se van a ejecutar en predios privados, anexar documento(s) suscrito(s) por el propietario(s) en el cual autorice dichas actividades y se comprometa a garantizar el mantenimiento acorde con el modelo de protección, conservación y preservación.
6. Presupuesto detallado de las obras y actividades del plan de inversión forzosa de no menos del 1% y su cronograma de ejecución.
7. Presentar Indicadores de seguimiento y cumplimiento (cualitativos y cuantitativos) que permitan realizar el seguimiento de las actividades propuestas (cronograma).
8. Es necesario certificar que la población vinculada al proyecto productivo tiene la disposición y capacidad para vincularse al proyecto (Acuerdos) y verificar que este proceso no hace parte de otro proyecto financiado con recursos públicos o privados, en este caso, determinar los alcances de cada uno de los proyectos.
9. Presentar la constancia de radicación del plan de inversión forzosa de no menos del 1% ante las autoridades ambientales con jurisdicción en el área de influencia del proyecto.

ARTÍCULO CUARTO. Aceptar como parte de la base de liquidación de la obligación forzosa de no menos del 1% la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE. (\$850.837.546.490), sobre el cual el valor de liquidación de la inversión del 1% es de OCHO MIL QUINIENTOS OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE. (\$8.508.375.465), correspondiente a las inversiones del proyecto

“Por la cual se modifican las Resoluciones 233 del 16 de marzo de 2001, 1168 del 18 de agosto de 2005, 2355 del 24 de diciembre de 2007, 1586 del 12 de septiembre de 2008, 768 del 2 de agosto de 2013, y se toman otras determinaciones”

del período julio de 2012 a junio de 2016, no obstante, la obligación permanecerá abierta hasta que termine la ejecución del proyecto y ECOPETROL S.A, deberá cumplir los siguientes requerimientos.

1. Certificar por contador o revisor fiscal el 100% de las inversiones ejecutadas del proyecto desde el año 2001 a la fecha, de conformidad con el artículo Décimo Primero de la resolución 233 del 16 de marzo de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del art. 43 de la Ley 99 de 1993.
2. La certificación del contador o revisor fiscal debe estar acompañada de la Tarjeta profesional y certificado de antecedentes disciplinarios del Revisor Fiscal. (En cumplimiento de los artículos 3°, 10° y 13° de la Ley 43 de 1990).
3. La sociedad debe informar la TRM con la que se efectuó la conversión a pesos COP, para cada año de ejecución del proyecto.
4. Presentar como anexo a las certificaciones, la matriz de costos incluyendo las inversiones del 2012 al 2016, detalladas por actividad, pozo y año de ejecución, con la totalidad de los pozos y actividades reportados en los ICAS y en la GDB.
5. Incluir en las inversiones certificadas del período 2001 a junio de 2012, los costos de construcción vías de acceso, la totalidad de los pozos perforados y las obras civiles tales como: Construcción de locaciones, líneas de flujo, actividades de desmantelamiento y abandono de pozos, mantenimientos Workover, costos de PAD de inyección, construcción del IPP en el año 2012 y en general todas las actividades autorizadas en la resolución 233 del 16 de marzo de 2001, modificada por las resoluciones 613 de 2014, 168 de 2005, 2355 de 2007, 1586 de 2008, 17 de 2012 y 768 de 2013.
6. Finalmente, en razón a que la empresa a la fecha ha ejecutado parcialmente el plan de inversión del 1%, debe actualizar a valor presente el valor base de liquidación en proporción a los valores no ejecutados del plan de inversión de 1%, es decir los costos incurridos en el proyecto, para mantener el valor intrínseco del dinero, de tal manera que la obligación no pierda el poder adquisitivo de la moneda con el paso del tiempo.
7. La fórmula para actualizar el valor de las inversiones y/o actividades ejecutadas del proyecto es la siguiente:

Valor Presente Actividad (VPA) = Valor en pesos de la Actividad *(IPC actual/ IPC inicial)

PARÁGRAFO PRIMERO. Respecto a los costos de las actividades priorizadas para inversión del 1%, cabe aclarar, que la ANLA reconocerá con cargo al plan de inversión del 1% “solamente los costos directos” de las actividades orientadas a la recuperación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica afectada de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 43 la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se consideran costos elegibles con cargo al Plan de Inversión forzosa de no menos del 1%, aquellas inversiones o erogaciones “directas”, con relación de causalidad que permitan cumplir cabalmente las líneas de inversión aprobadas en el plan; estas inversiones deben estar orientadas al cumplimiento de la “recuperación, preservación, conservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica”. De ser necesario, la sociedad justificará la relación costo/beneficio que genere la inversión.

PARÁGRAFO TERCERO. No harán parte del Plan de Inversión forzosa de no menos del 1%, los siguientes ítems por no referirse a costos directos de las actividades de recuperación, preservación y conservación de la cuenca hidrográfica:

“Por la cual se modifican las Resoluciones 233 del 16 de marzo de 2001, 1168 del 18 de agosto de 2005, 2355 del 24 de diciembre de 2007, 1586 del 12 de septiembre de 2008, 768 del 2 de agosto de 2013, y se toman otras determinaciones”

- a) Las obras y actividades orientadas a prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos y efectos ambientales que se encuentren en el Plan de Manejo Ambiental del proyecto licenciado.
- b) Consultores e interventores de planta o de línea asociados o no al proyecto.
- c) Pagos de salarios y prestaciones sociales del personal que haga parte de la planta global de la empresa.
- d) Seguros de vida, siniestros, robo, etc.
- e) Gastos recurrentes por servicios básicos (agua, energía, gas, internet, tv)
- f) Los tributos que deba cancelar el titular de la licencia ambiental en virtud de sus calidades y actividades que realice (v.gr, impuesto de renta, impuesto al patrimonio, impuesto CREE, impuesto predial, impuesto de vehículos e impuesto de guerra y demás impuestos del orden nacional o territorial).
- g) El pago de intereses o gastos financieros incluido el leasing financiero y operativo.
- h) Tasas, multas y contribuciones.
- i) Adquisición de bienes de lujo o suntuarios, de protección personal o equipo de vigilancia.
- j) Bienes recibidos en administración.
- k) El valor de las materias primas cuya producción o importación goce de licencia ambiental debidamente expedida por la autoridad ambiental competente.
- l) Los costos por A.I.U (Administración, Imprevistos y Utilidades).
- m) Avalúos cuando el negocio jurídico no se perfecciona.
- n) Gastos generales como consecuencia de conflictos laborales, sentencias y conciliaciones.
- o) La garantía extendida.
- p) Provisiones para posibles pérdidas o deudas.
- q) Gastos respaldados con facturas adulteradas o enmendadas, sin el lleno de requisitos de ley.
- r) Gastos de administración o cualquier otro rubro que tenga como fin cubrir costos operativos de los negocios fiduciarios.
- s) La depreciación de activos fijos.
- t) Gastos de representación, licores, obsequios, servicios de restaurante y refrigerios.
- u) Costos de Interventoría para la ejecución de los proyectos.
- v) Comisiones e intermediaciones.
- w) En general las inversiones que no tengan relación de causalidad directa con el plan de inversión forzosa de no menos del 1% aprobado por la Autoridad Ambiental.

PARÁGRAFO CUARTO. Para la validación de los presupuestos y costos proyectados para la ejecución de los Planes de Inversión, es necesario el desglose de los costos unitarios con los que se determinaron los valores generales de las diferentes actividades a ejecutar con cargo a la obligación de no menos del 1%.

ARTÍCULO QUINTO. No aprobar a la sociedad ECOPETROL S.A., la destinación de recursos de inversión del 1% del proyecto “Desarrollo del Campo de Petróleo Crudo Pesado Rubiales” del expediente LAM0019, en las estrategias 2 y 3 de la propuesta denominada “Implementación de un Modelo Productivo de Uso Sostenible que Reconoce la Oferta Natural del Territorio, Mejora y Rehabilita Áreas de Suelos con Vocación Agropecuaria, Conserva Áreas de Importancia Ambiental y Contribuye a la Consolidación y Fortalecimiento de las Comunidades Indígenas del Municipio de Puerto Gaitán en el Departamento del Meta”, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. Informar a la sociedad ECOPETROL S.A., que no procede la modificación al Plan de inversión forzosa de no menos del 1% presentado, en el marco de la solicitud de acogimiento al Decreto 2099 del 22 de diciembre de 2016, modificado por los Decretos 075 del 20 de enero 2017 y el 1120 del 29 de junio 2017, para los siguientes artículos:

“Por la cual se modifican las Resoluciones 233 del 16 de marzo de 2001, 1168 del 18 de agosto de 2005, 2355 del 24 de diciembre de 2007, 1586 del 12 de septiembre de 2008, 768 del 2 de agosto de 2013, y se toman otras determinaciones”

1. Artículo 2.2.9.3.1.2. en sus literales a, g, h, i, j – Definiciones del Decreto 2099 de 2016.
2. Artículo 2.2.9.3.1.4. del Decreto 2099 de 2016 – Ámbito Geográfico para la inversión forzosa de no menos del 1%.
3. Artículo 2.2.9.3.1.7. Presentación de la liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%.
4. Artículo 2.2.9.3.1.10. Mecanismos de implementación de la inversión de no menos del 1%
5. Artículo 2.2.9.3.1.16. Modificación de los planes de inversión del 1%.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Informar a la sociedad ECOPETROL S.A., que en caso de ser necesarios permisos menores, para la ejecución de los proyectos éstos deberán ser solicitados ante la Autoridad Ambiental Regional competente.

ARTÍCULO OCTAVO. Los demás términos, condiciones y obligaciones establecidas en las Resoluciones 233 del 16 de marzo de 2001, la Resolución 1168 del 18 de agosto de 2005, Resolución 2355 del 24 de diciembre de 2007, Resolución 1586 del 12 de septiembre de 2008, Resolución 768 del 2 de agosto de 2013, continúan vigentes.

ARTÍCULO NOVENO. Notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal o Apoderado debidamente constituido de la sociedad ECOPETROL S.A.

ARTÍCULO DÉCIMO. Comunicar el presente acto administrativo a la Gobernación del departamento del Meta, al municipio de Puerto Gaitán en el departamento del Meta, a la Corporación Para El Desarrollo Sostenible Del Área De Manejo Especial De La Macarena – CORMACARENA y a la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Publicar la presente Resolución en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA y copia de la publicación deberá remitirse al expediente LAM0019.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Contra el presente Acto Administrativo procede recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, conforme con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 23 de mayo de 2018

Claudia V. González

CLAUDIA VICTORIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Directora General

“Por la cual se modifican las Resoluciones 233 del 16 de marzo de 2001, 1168 del 18 de agosto de 2005, 2355 del 24 de diciembre de 2007, 1586 del 12 de septiembre de 2008, 768 del 2 de agosto de 2013, y se toman otras determinaciones”

Ejecutores
ARIS FABIAN CASTRO
RODRIGUEZ
Profesional Jurídico/Contratista



Revisor / Líder
ZULMA YANETH CASTELLANOS
SUÁREZ
Líder Jurídico



Expediente No. LAM 0019
Concepto Técnico No. 2445 del 18 de mayo de 2018 / 5580 del 10 de noviembre de 2017
Fecha:

Proceso No.: 2018063822

Archívese en: Expediente LAM 0019
Plantilla_Resolución_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.